

**Ajuste impositivo por inflación - necesidad de su implantación permanente - problemas de equidad y eficiencia a consecuencia de la ausencia de su aplicación**

**Área: Tributaria**

**TRABAJO BASE DE DISCUSIÓN**

**ELABORADO POR EL ÁREA TRIBUTARIA DEL CENTRO DE ESTUDIOS  
CIENTÍFICOS Y TÉCNICOS**

**DE LA**

**FEDERACIÓN ARGENTINA DE CONSEJOS PROFESIONALES DE CIENCIAS  
ECONÓMICAS**

**Autores:**

**Dr. C.P. Germán A. López Toussaint (Director)**

**Con la colaboración de la Dra. C.P. Laura Arapa (Joven Investigadora)**

**20° CONGRESO NACIONAL DE PROFESIONALES DE CIENCIAS ECONÓMICAS**

**SALTA, 29 al 31 de octubre de 2014**

# **Ajuste impositivo por inflación - necesidad de su implantación permanente - problemas de equidad y eficiencia a consecuencia de la ausencia de su aplicación<sup>1i</sup>**

## **1. Introducción**

El presente trabajo fue elaborado a pedido de las Autoridades de la Federación Argentina de Consejos Profesionales de Ciencias Económicas (FACPCE), para constituirse en documento base de discusión en el Área N° 3 del 20° Congreso Nacional de Profesionales de Ciencias Económicas.

Las opiniones vertidas en él son la expresión del Área Tributaria del Centro de Estudios Científicos y Técnicos (CECyT) y no necesariamente reflejan la opinión de la FACPCE.

En el trabajo inicialmente describimos el marco de referencia en el capítulo 2, definiendo el concepto "inflación", analizando la evolución de la misma en términos del IPIM en los últimos 60 años, estudiando las cuestiones de emisión de moneda e inflación, el llamado "impuesto inflacionario", la política fiscal y la inflación - en particular las cuestiones de inflación con recesión. Para por último analizar los efectos en la medición de la renta en lo que atañe al impuesto sobre ella.

En el capítulo 3, se analiza muy brevemente la situación comparada en la región en cuanto a la aplicación de normas técnicas profesionales de ajuste por inflación. Mientras que en el capítulo 4 se profundiza la misma situación en el escenario argentino, para poder ubicar en contexto el foco central de este trabajo que es el ajuste por inflación a los fines impositivos.

En el capítulo 5 analizamos de modo sucinto las experiencias comparadas en materia de aplicación del ajuste por inflación a fines fiscales. Para de modo central estudiar la evolución y situación actual de su aplicación en Argentina en el capítulo 6.

En el capítulo 7 se analizan los problemas de medición de la renta a los fines tributarios en escenarios de inflación. Fundamentando en el capítulo 8 la necesidad de su implementación permanente.

En el capítulo 9 hacemos un muy puntual señalamiento crítico respecto de la jurisprudencia Argentina en esta materia, para por último analizar aspectos colaterales vinculados con la

---

<sup>1</sup> Trabajo Base para discusión en el 20° Congreso Nacional de Profesionales de Ciencias Económicas - FACPCE, Salta, octubre 2014. Elaborado por el Área Tributaria del CECyT - FACPCE con la aprobación del Director General del CECyT y de las Autoridades de la FACPCE, el trabajo fue elaborado por el Dr. C.P. Germán A. López Toussaint, Director del Área, con la colaboración de la joven investigadora Dra. C.P. Laura Arapa.

imposición al patrimonio, al consumo y la recaudación - residuo fiscal -, siempre en referencia con escenarios de inflación, en el capítulo 10.

En el capítulo 11 exponemos nuestras conclusiones, efectuando las recomendaciones en el capítulo 12.

## **2. La inflación y la medición de la renta**

### **2.1. Definición de inflación**

"La inflación es un concepto más amplio que el Índice de Precios al Consumidor. Comprende, además de las variaciones de precios de los bienes y servicios de consumo de los hogares, la evolución de los bienes y servicios exportados, de los utilizados como consumo intermedio de las industrias y los destinados a la acumulación como inversión bruta fija o variaciones de existencias y los precios de los bienes importados, entre otros."

"La inflación es el aumento continuo y generalizado de los precios de los bienes y servicios de una economía. Continuo porque se sostiene a lo largo del tiempo, y generalizado porque afecta a todos los precios".<sup>2</sup>

### **2.2. Evolución de la inflación en Argentina en los últimos 60 años**

Hemos tomado en consideración para el análisis la evolución del índice de precios internos mayoristas (IPIM) desde 1957<sup>3</sup> hasta 2013 inclusive.

Es un período representativo para la población profesional activa que participa en este Congreso.

En el cuadro I se exhibe la tasa porcentual de inflación en términos de precios mayoristas, que como puede observarse ha sido alta o muy alta en casi todo el período.

Para poder objetivar la evaluación hemos considerados como períodos de "alta inflación" aquellos en los que la inflación acumulada durante tres años consecutivos supera el cien por ciento (100%) - siguiendo las pautas de las normas técnicas profesionales aplicables actualmente para identificar períodos en los que deben re-expresarse los estados contables considerando los efectos de la inflación -. Mientras que entendimos como períodos de "inflación" a aquellos durante los cuales se tuvo un incremento del nivel de precios mayorista igual o superior al ocho por ciento (8%) anual - siguiendo las pautas de las normas técnicas profesionales aplicables en el pasado -.

---

<sup>2</sup> <http://www.indec.gov.ar/diferencias.asp>

<sup>3</sup> Corresponde al año más antiguo con datos disponibles.

Si consideramos los parámetros expuestos, podemos inferir que no se entiende como un escenario inflacionario aquel en el que el nivel de precios mayoristas crece menos de un 8% anual.

De lo expuesto se puede observar en las dos últimas columnas del cuadro I, cual ha sido la situación fáctica para el caso argentino.

Bajo el parámetro de "alta inflación" encontramos 30 años de los 57 considerados, más de la mitad del período, con intervalos en los años 1962, de 1965 a 1970, de 1993 a 2001 y por último de 2005 al presente.

Mientras que bajo el parámetro de "inflación" encontramos 41 años de los 57 considerados, aproximadamente el 72% del período, con intervalos en los años 1960, 1968 y 1969, 1992 a 2001, 2003 y 2004, y por último 2006.

Esta información que permite mostrar primariamente un escenario que requiere de ajustes a la información contable de los entes, aspecto que excede el objetivo de este trabajo, también exhibe una realidad en cuanto a la necesidad de re-expresión de la información cuantitativa para la determinación de la base imponible de todos los impuestos y en particular del impuesto a la renta objeto de este trabajo.

Volveremos sobre ella al analizar la necesidad de mecanismos permanentes de corrección a fines fiscales.

**CUADRO I**  
**EVOLUCIÓN DEL IPIM NIVEL GENERAL - ANUAL**

Año	% inflación	+100% 3 años	+ 8% 1 año
1957	24,90		
1958	64,71		
1959	97,02	305,31	
1960	1,11	228,10	
1961	15,44	129,96	
1962	42,36	66,16	
1963	23,82	103,49	
1964	17,77	107,59	
1965	28,26	87,03	
1966	22,62	85,22	
1967	20,59	89,66	
1968	3,94	53,69	
1969	7,30	34,49	
1970	26,76	41,37	
1971	48,19	101,56	

1972	75,98	230,60	
1973	30,76	241,02	
1974	36,13	213,25	
1975	348,21	697,83	
1976	386,30	2867,13	
1977	147,15	5286,94	
1978	143,30	2824,19	
1979	128,86	1276,16	
1980	57,46	776,77	
1981	180,20	909,72	
1982	311,30	1714,68	
1983	411,26	5792,10	
1984	625,93	15165,24	
1985	363,92	17118,16	
1986	57,90	5217,62	
1987	181,85	1964,60	
1988	431,58	2265,71	
1989	5386,36	82100,00	
1990	798,38	261908,56	
1991	56,74	77154,94	
1992	3,19	1353,02	
1993	3,07	66,70	
1994	2,95	9,49	
1995	5,83	12,29	
1996	2,06	11,19	
1997	-0,92	7,01	
1998	-6,26	-5,21	
1999	1,20	-6,00	
2000	2,40	-2,85	
2001	-5,30	-1,86	
2002	117,96	111,36	
2003	1,95	110,44	
2004	7,87	139,70	
2005	10,74	21,79	
2006	7,07	27,90	
2007	14,56	35,84	
2008	8,82	33,48	
2009	10,27	37,46	
2010	14,56	37,46	
2011	12,67	42,33	
2012	13,13	46,02	
2013	14,76	46,28	

Elaboración propia en base a datos del INDEC.

### 2.3. Emisión de moneda e inflación

Los gobiernos utilizan como fuente de recursos para cubrir el déficit fiscal la emisión de moneda, resultando de utilidad y con efectos neutros cuando la demanda de dinero es suficiente como para que tal emisión no genere inflación, efecto que se conoce como "seigniorage" (señoreaje). Sin

embargo, cuando la demanda de dinero es insuficiente con relación a la cantidad emitida se generan efectos en el nivel de precios que en el contexto de nuestro análisis podemos denominar "impuesto inflacionario", el único que no requiere aprobación parlamentaria.

La facultad que tiene el Estado de emitir moneda, sin generar inflación, o señoreaje puede deberse a distintas causas. Un aumento del producto, confianza generada por las mejoras de los indicadores económicos o en un nuevo gobierno, son sólo algunos factores que pueden producir un incremento de la demanda de dinero como para contrarrestar la mayor oferta generada por la emisión, como puede verse algunas sobre la base de circunstancias concretas y otras sobre la base de expectativas.

Sin embargo, existe un límite a partir del cual la expansión de moneda genera inflación. Ello se produce cuando el circulante es superior a la cantidad de moneda demandada por el público y allí se presenta el "impuesto inflacionario", que es un recurso del Estado proveniente de la creación de dinero. Se trata de un impuesto ineficiente e inequitativo, considerando que lo que soporta cada ciudadano es independiente de su nivel de ingresos y esfuerzos, o sea de sus exteriorizaciones de capacidad contributiva.<sup>4</sup>

#### **2.4. El impuesto inflacionario**

La inflación es un impuesto regresivo porque las personas de altos ingresos necesitan menor cantidad de sus ingresos para financiar sus transacciones, y además utilizan instrumentos tendientes a evitar los efectos de "este impuesto", por ejemplo, tarjetas de crédito, cheques de pago diferido, etc., lo que requiere una serie de gastos y formalidades que solo pueden asumir estos sujetos. Ellos pueden ahorrar, y el dinero ahorrado se sustrae de los efectos en el poder adquisitivo de la moneda, pues dicho ahorro se materializa en activos financieros u otros que ofrecen protección respecto de la desvalorización monetaria. Por ello este sector socioeconómico se encuentra más protegido del impacto del "impuesto".

La base imponible del impuesto inflacionario es M, entendido como el conjunto de activos monetarios en poder de los particulares que no devengan interés o indexación alguna. El ingreso del Estado por emisión monetaria se puede definir como:

$$\Pi = (M_i - (M_{i-1}))/P_i$$

ó

---

<sup>4</sup>Fenochietto, R.; "Economía del Sector Público, análisis integral de las finanzas públicas y sus efectos"; Fondo Editorial de Derecho y Economía, Editorial La Ley; Buenos Aires, 2006, pág. 287 y ssg.

$$\Pi = U * M_{i-1} / P_i$$

Donde:

$\Pi$ : Impuesto Inflacionario (ingreso del Estado por emisión monetaria).

$M_i$ : Billetes y monedas más saldos en cuentas a la vista.

$U$ : Tasa de crecimiento monetario.

$P_i$ : Nivel de precios.

Este recurso suele ser más elevado en los países subdesarrollados, que, en los desarrollados, en EE. UU. en 1987 representó sólo el 2% del total de los recursos federales, y en los países industrializados, en promedio, durante el período comprendido entre 1960 y 1978 el 1% del PBI<sup>5</sup>. En los últimos tiempos se ha observado crecimiento de importancia de la emisión monetaria en EE. UU., se puede afirmar que la oferta monetaria (M2) se expandió entre 2007 y 2012 a una tasa promedio del 7% anual, pero la FED (Reserva Federal) para compensar el efecto induce a los bancos comerciales a mantener dicha expansión como reserva remunerada, de tal modo que en un sentido efectivo no genera una sobre oferta de circulante.<sup>6</sup>

En Argentina antes de 1990, durante décadas, se recurrió continuamente a la emisión monetaria para solventar el déficit fiscal. Durante la etapa de convertibilidad fija, el Estado Nacional resignó su poder de señoreaje, pero las Provincias Argentinas emitieron títulos de deuda a los que se les otorgó el carácter de cuasi monedas y circularon como tales con las consecuencias económicas ya conocidas.

Desde inicios del año 2002, el Estado Nacional volvió a emitir moneda cuando los demás recursos públicos no resultaron suficientes para financiar los gastos.

En períodos de altos niveles de inflación, como el comprendido entre 1960 y 1975, para Argentina el "impuesto inflacionario" represento casi el 50% de los recursos del Estado, aproximadamente el

---

<sup>5</sup>Fischer, S.; Seigniorage and the case for national money; Journal of Political Economy 90; April 1982.

<sup>6</sup>Cachanosky, N.; Si, el problema de la inflación es de origen monetario; infobae.com, noviembre 2013, ver: <http://opinion.infobae.com/nicolas-cachanosky/2013/11/18/si-el-problema-de-la-inflacion-es-de-origen-monetario/>

6% del PIB<sup>7</sup>, similares niveles se mantuvieron durante la década del `80 (p.e. 44,7% y 4,7% del PIB en 1982, y 52,4% y 6,9% del PIB en 1989)<sup>8</sup>, disminuyendo significativamente en los `90.

## 2.5. Inflación y recesión

El modelo básico keynesiano plantea que "la inflación solamente aparece en situación de ocupación plena. Ello debido a que se ha supuesto que, en condiciones de desocupación el aumento de la demanda global trae como efecto un aumento del ingreso real sin afectar el nivel general de precios, la existencia de recursos ociosos permite explicar este desplazamiento. Llegado a la situación de ocupación plena, la situación cambia totalmente: un aumento ulterior de la demanda global llevaría a situaciones de equilibrio del ingreso más allá del ingreso de pleno empleo, por lo que la economía sólo alcanza dicho equilibrio con una brecha inflacionaria (exceso de demanda global respecto a la oferta global de pleno empleo), que no se corrige por sí sola y da origen a un proceso acumulativo inflacionario: la demanda global excedente provoca un aumento de precios, que a su vez aumenta el ingreso monetario sin afectar el ingreso real. A ese nuevo nivel de ingreso monetario sigue subsistiendo la brecha inflacionaria (exceso de demanda global sobre oferta de ocupación plena) y ello genera nuevos aumentos de precios, con la espiral precios-ingresos monetarios-precios, que no se extingue por sí sola. Un aumento de la demanda global ulterior, llevaría esta a un nivel superior con una brecha inflacionaria aún mayor y presuntamente una tasa inflacionaria permanente, más elevada que en el nivel anterior."

"En este modelo aparece una clara dicotomía: la economía tiene problemas de desocupación cuando la demanda global es insuficiente, o por problemas cuando la demanda global es excesiva. La prescripción es simple: si hay desocupación, deben aplicarse políticas fiscales (aisladamente o reforzadas por políticas monetarias) expansivas para llevar la economía a niveles de pleno empleo. Es posible así ir reduciendo la desocupación sin crear presiones inflacionarias en tanto no se sobrepase el nivel de ocupación plena. Por el contrario, una situación de inflación que implica un diagnóstico de demanda global excesiva, requiere una política fiscal (y monetaria) restrictiva, teniendo la seguridad de que se obtendrá una reducción de la tasa inflacionaria, sin afectar el nivel de ocupación plena. En ambos casos, las políticas de manejo de la demanda global son suficientes y no crean ningún problema."

---

<sup>7</sup>Barro, R. J.; "Macroeconomics", Third Edition, 1990, pág. 189

<sup>8</sup>Fenochietto, R.; La estructura impositiva en la República Argentina a partir de la apertura económica de 1991; Criterios tributarios; año XIV, N° 125/126, pág. 3, enero 1999.

"Pero se pueden encontrar situaciones como las descritas por la curva de Phillips<sup>9</sup>, y postuladas por William Phillips, donde es posible que la tentativa de reducir la desocupación aumente la tasa inflacionaria y que una tentativa de combatir la inflación tenga éxito únicamente a costo de aumentar la recesión. En este caso se estaría en presencia de una situación de recesión-inflación, o de estancamiento-inflación (conocido como "stangflation", combinación de "stagnation" - estancamiento - y de "inflation" - inflación -).

"Los modelos analíticos para estudiar este caso de inflación son relativamente complejos, ya que en lugar de estudiar el paso de un nivel de precios a otro nivel de precios (estática comparativa) es necesario recurrir a modelos dinámicos, donde se analicen los cambios en las tasas de crecimiento de los precios y de otras variables. Sólo se comentará, en lo que concierne a la política fiscal, las implicancias de la curva de Phillips. De darse las condiciones requeridas para que se produzca esta situación, se plantea un "trade off" entre desocupación e inflación: dado un nivel de actividad, una alternativa de reducir la desocupación en una magnitud determinada puede tener éxito al costo de aumentar la inflación en determinada magnitud. Si la política fiscal tiene éxito en desplazar la curva de Phillips, a un menor nivel de actividad, será posible reducir la desocupación, manteniendo un nivel dado de inflación, o en su caso reducir la inflación, manteniendo un nivel dado de desocupación."<sup>10</sup>

## **2.6. El efecto en la medición de la renta**

La medición de la renta a los fines del impuesto de las personas físicas se ve afectada por la inflación, a medida que los precios se van incrementando, el valor real de las exenciones y las deducciones generales disminuye. Como resultado, el nivel de renta real en el que empieza a aplicarse el impuesto tiende a disminuir. Además, a medida que los precios aumentan, el valor real de los límites de los tramos de renta disminuye, de forma que los tipos impositivos aplicables a cada nivel dado de renta real se incrementan. Por ambas razones, la deuda tributaria se incrementa más rápidamente cuando lo hacen los precios, es decir, aumenta en términos reales.<sup>11</sup>

Ello requiere de correcciones en los montos de las deducciones personales y los gastos exentos no directamente relacionados con la obtención de la renta, a menos que se expresen como un porcentaje de la renta y de ese modo se ajustan en proporción al ajuste de la misma, del mismo

---

<sup>9</sup> Para un análisis detallado ver: Phillips, A. W. H.; The relation between unemployment and the rate of change in money wage in the United Kingdom, 1861-1957; *Economica*, November 1958.

<sup>10</sup> Nuñez Miñana, H.; "Finanzas Públicas", 2º Edición Actualizada, Ed. Macchi, Buenos Aires, 1998, pág. 151 y ssgs.

<sup>11</sup> Musgrave, R. A. y Musgrave P. B.; "Hacienda Pública, teórica y aplicada", McGraw Hill, 5º Edición, Madrid, 1992, pág. 443.

modo que los montos de los tramos de escala. La mejor solución parece ser la de la utilización de un módulo de valor que pueda convertirse a moneda de curso legal del momento en que deba ser utilizada.

La medición de la renta a los fines del impuesto de las empresas también se ve afectada por la inflación, el impuesto se aplica tanto si el incremento de valor se ha producido en términos nominales como en términos reales. Un tratamiento equitativo de las ganancias de capital implicaría el gravamen sólo de las ganancias reales, y por lo tanto exigiría un ajuste a la inflación.

"Un problema similar se presenta con respecto a las pérdidas de los prestamistas, debidas a la disminución en el valor real del nominal, así como a las ganancias de los deudores. Un sistema de afluencia basado en una definición de la renta en términos reales debería tomar en consideración una pérdida para el prestamista al tiempo que imputar una ganancia para el deudor, esta solución podía conseguirse reduciendo las rentas de intereses gravables de acuerdo con la tasa de inflación. Otro problema generado por la inflación hace referencia al tratamiento de la depreciación o de las amortizaciones. A medida que los precios aumentan, el costo de recuperación del capital disminuye el valor real y por lo tanto se necesitaría un ajuste por inflación." <sup>12</sup>

Es evidente que aquellos sujetos, empresas o no, que mantienen una posición monetaria neta negativa en periodos de inflación obtienen ganancias reales superiores a las nominales, toda vez que trasladan los efectos de la inflación a los terceros. Se puede definir el concepto posición monetaria como la diferencia entre los activos monetarios y los pasivos monetarios, siendo los primeros la moneda de curso legal, los fondos depositados en cuentas a la vista, los créditos en moneda de curso legal sin cláusula de ajuste, entre otros activos que no protegen a su titular de los efectos de la inflación, mientras que los segundos son las deudas en moneda de curso legal sin cláusula de ajuste.

Mientras que los que no puedan sostener esa situación y tengan una posición monetaria neta positiva, por condiciones de mercado, de tamaño, de forma de operar, etc., sufrirán los efectos de la inflación y su renta nominal en el período determinado será superior a la renta real, o sea perderán como consecuencia de la inflación.

### **3. Breve referencia de la situación actual comparada de las normas técnicas contables en materia de correcciones por inflación<sup>13</sup>**

---

<sup>12</sup>Musgrave, R. A. y Musgrave P. B.; "Hacienda Pública, teórica y aplicada", McGraw Hill, 5º Edición, Madrid, 1992, pág. 444.

<sup>13</sup> Capítulo elaborado por Laura Arapa, Joven Investigadora del Área.

Si recorremos sintéticamente la situación actual en los países del cono sur podemos observar que en Brasil ha sido anulada toda norma técnica que prevea la re-expresión de las cifras contenidas en los estados contables en moneda homogénea. En cuanto a Chile, el Boletín Técnico N° 13 del año 1974 del Colegio de Contadores de Chile, permite aplicar el ajuste. En Paraguay no existe revaluación de los estados contables por inflación. Mientras que en Uruguay, la norma técnica que lo permite es la Resolución Técnica N° 6 del año 1996, poseen un ajuste global y estático, por su parte el Poder Ejecutivo de ese país podrá disponer que no se realice el ajuste por inflación contable cuando el porcentaje de variación de precios no haya superado el 10%.

#### **4. Breve referencia de la evolución y situación actual en Argentina de las normas técnicas contables del ajuste por inflación<sup>14</sup>**

En el "Área I - Contabilidad" de este Congreso, se tratará dentro del Tema 3 "La consideración de los efectos generados por el cambio en el poder adquisitivo de la moneda" y como subtemas: "a. Análisis de la práctica nacional e internacional", "b. Las limitaciones establecidas por las normas legales", "c. La RT 39 y su interpretación" y "d. Propuesta de modelos superadores", ámbito en el que suponemos se desarrollarán ideas desde la ciencia contable que puedan articularse con lo que exponemos en este trabajo en aras de aportar luz a la comunidad profesional y a la sociedad.

Por su parte en el "Área II - Auditoría", se discutirá dentro del Tema 2 "La responsabilidad del auditor externo por la no consideración de los efectos generados por los cambios en el poder adquisitivo de la moneda" y como subtemas: "a. La RT 26 y la RT 39 incorporan el concepto de "alta inflación" como factor necesario para la re-expresión de los estados contables. Efectos en la actuación y en el informe del auditor" y "b. La RT 26 y la RT 39 incorporan el concepto de "alta inflación" como factor necesario para la re-expresión de los estados contables. Efectos en la actuación y en el informe del síndico", donde entendemos se desarrollarán con gran conocimiento ideas que también concilien con lo aquí propuesto.

Lo expuesto en los párrafos anteriores, nos releva de profundizar más allá de lo mínimo necesario para dar comprensión integral a nuestra exposición, respecto de los aspectos estrictamente contables, ya que la interdisciplinariedad de la profesión permite tratar en otros ámbitos de este mismo Congreso con mayor profundidad y experticia estos temas desde el ángulo de la ciencia contable y de la práctica de la auditoría contable.

---

<sup>14</sup> Los autores agradecen los comentarios de los doctores Alberto Veiras, Néstor Bursesi y Diego Marasca.

Frente a las evidentes limitaciones emergentes de utilizar la contabilidad tradicional o histórica, o sus principios a falta de ella, en un contexto de variación en el nivel general de precios, en particular por la imperfección del estándar de valor, se han desarrollado diferentes métodos de corrección para atenuar dichos errores o imperfecciones.

Surgieron así la revaluación de ciertos activos, ya sea a los fines de apropiar la asignación periódica de su utilización económica, desgaste u obsolescencia (amortizaciones de bienes de uso y similares) o a fin de establecer los resultados por la venta de esos activos.

Estas soluciones parciales, ocasionales o permanentes, si bien contribuyeron a mejorar en parte la veracidad y validez de los estados contables, no resultaron satisfactorias ni desde el punto de vista técnico-contable ni desde el punto de vista fiscal para la contabilidad, porque esos correctivos, normalmente limitados a los casos de bienes de uso o activos similares, solucionan en parte los problemas de medición. Subsisten los relativos a otros rubros cuya corrección se torna más compleja, como el caso de los bienes de cambio e inclusive los activos y pasivos financieros, que en períodos de inflación suelen generar resultados por tenencia que deberían considerarse realizados.

Para mitigar los problemas de valuación de los bienes de cambio con la adopción de criterios más realistas para la determinación de resultados, se utilizaron métodos tales como el UEPS (último entrado primero salido) o valores de reposición o N.I.F.O. (next in firstout - próximo a entrar, primero salido -). Estos métodos si bien pueden mejorar la exposición de los resultados, como contrapartida, y por el sencillo hecho de utilizar la moneda nominal como patrón de medición, distorsionan los estados patrimoniales que quedan valorizados por el importe de las adquisiciones más antiguas. Lógicamente, la adopción de criterios como el PEPS (primero entrado, primero salido) y similares mejoran la exposición de los estados patrimoniales, pero distorsionan los resultados. Siempre bajo la hipótesis de crecimiento del índice de precios específico de los bienes de cambio de que se trate. Para el caso de los restantes activos, la contabilidad no encontró soluciones parciales, por lo que necesariamente debió variar su enfoque buscando soluciones generales.

"Desde el punto de vista fiscal, los correctivos parciales son cuestionables: pueden ser aplicados, o no, juntamente con su uso en contabilidad, pues aunque también sería deseable que los estados contables fueran únicos, no hay fuertes argumentos, además de los administrativos, para que los balances fiscales no puedan diferir de los contables. Así, los correctivos fiscales pueden anticiparse, coincidir o ir a la zaga respecto de los que adopta la contabilidad."

"El cuestionamiento básico no obedece a razones técnicas o administrativas, como podría pensarse en primera instancia, sino a razones de equidad."<sup>15</sup>

La experiencia en el uso de los mecanismos de ajuste parcial y, al propio tiempo, el desarrollo de metodologías contables que permitieron aproximar el resultado real corrigiendo los efectos distorsionantes de la inflación en forma generalizada, unido a las altas tasas de inflación que azotaron a algunos países, provocó un paulatino abandono de las técnicas de ajuste parcial para recurrir a medidas de ajuste más general.

"En la VII Conferencia Interamericana de Contabilidad realizada en Mar del Plata (Argentina) en 1965, se produjo una recomendación que no sólo sirvió de sustento a los desarrollos ulteriores que se hicieron en el área, sino que convalidó la correcta orientación de las investigaciones que se vienen efectuando hasta el momento."

"La IX Conferencia Interamericana de Contabilidad realizada en Bogotá (Colombia) en 1970, recomendó a la profesión contable aplicar el método de ajuste integral basado sobre índices, a los fines contables, y la Conferencia siguiente, realizada en Punta del Este (Uruguay) en 1972 trató específicamente el tema en relación con la tributación (la incidencia de la inflación en la carga impositiva)."<sup>16</sup>

"Importante es la evolución que el tema ha tenido en Argentina a través de la tenaz labor de los organismos profesionales por defender las nuevas técnicas y tornarlas gradualmente en normas obligatorias. Así, a título de enunciación, a través de diferentes normas, los estados ajustados pasaron de ser información complementaria a tornarse en información principal y, ulteriormente, en única. El tema resultó claramente receptado en la modificación de la ley de sociedades comerciales, dispuesta en 1983."<sup>17</sup>

En efecto la citada ley, que se encuentra plenamente vigente, establece en el sexto párrafo de su artículo 62 bajo el título "ajuste" que "Los estados contables correspondientes a ejercicios completos o períodos intermedios dentro de un mismo ejercicio, deberán confeccionarse en moneda constante."

---

<sup>15</sup>Schindel, A.; Nuevos desafíos ante las distorsiones que genera la volatilidad de la moneda Argentina; Doctrina 1999 - 2004, Tomo I, Doctrina del Boletín de la Asociación Argentina de Estudios Fiscales, Bs. As. 2004, pág. 811 y ssg.

<sup>16</sup>Reig, E. J.; "Impuesto a las Ganancias", 7º edición, Ediciones Contabilidad Moderna SA, Buenos Aires, agosto 1979, pág. 485.

<sup>17</sup>Schindel, A.; Nuevos desafíos ante las distorsiones que genera la volatilidad de la moneda Argentina; Doctrina 1999 - 2004, Tomo I, Doctrina del Boletín de la Asociación Argentina de Estudios Fiscales, Bs. As. 2004, pág. 812 y ssg.

"Corresponde destacar, además del avance metodológico y conceptual de las técnicas desarrolladas en Argentina y su adopción por la legislación de fondo, la notable labor de difusión efectuada por los organismos profesionales contables a efecto de lograr la comprensión de los fundamentos del sistema de ajuste por el medio empresario, las razones y las características de las metodologías a adoptar y los beneficios resultantes del uso de la información contable así preparada." <sup>18</sup>

Pero dado que la emisión de normas contables profesionales en nuestro país es atribución de los Consejos Profesionales en ciencias económicas de cada jurisdicción, atento que las cuestiones involucradas en el gobierno y control del ejercicio de todas las profesiones universitarias compete en forma exclusiva y excluyente a las provincias en que se desarrollan o ejercen esas profesiones.

Tal disposición arraiga en normas y principios contenidos en la Constitución Nacional que por su trascendencia, pueden considerarse esenciales. En ella están involucrados nada menos que el régimen federal de gobierno (art. 1º), la autonomía de las provincias (art. 5) y la conservación por parte de las provincias de todo el poder no delegado al gobierno nacional (art.121). Sobre el particular, no cabe duda alguna que el poder de policía sobre las profesiones es potestad exclusiva y excluyente de las provincias porque no está incluida entre las facultades que éstas han delegado al gobierno de la Nación, las cuales están expresamente previstas y enumeradas en el art. 75 de la Constitución Nacional, que contiene precisamente las materias que son competencia del Congreso de la Nación. De tal forma, si se repasa puntillosamente el texto de cada uno de los incisos que componen el citado art. 75, se podrá apreciar que nada expresa respecto del gobierno y control del ejercicio de las profesiones.

Cada Consejo Profesional puede emitir normas coincidentes o no con los demás consejos. Consecuentemente, durante varios años existieron tratamientos diferentes para cuestiones comunes, lo que atentaba contra la posibilidad de comparar situaciones de distintos entes ya que, en función de su domicilio, debían aplicar distintas normas contables.

En marzo de 1973 se crea la FACPCE, con el fin de generar un ámbito de confluencia de todos los Consejos Profesionales del país, este objetivo se concreta de manera parcial hasta que, finalmente,

---

<sup>18</sup>Schindel, A.; Nuevos desafíos ante las distorsiones que genera la volatilidad de la moneda Argentina; Doctrina 1999 - 2004, Tomo I, Doctrina del Boletín de la Asociación Argentina de Estudios Fiscales, Bs. As. 2004, pág. 813.

en 1982 se incorpora el Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Capital Federal (hoy de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires).<sup>19</sup>

Desde el punto de vista contable los ajustes se implantaron como información complementaria en el año 1975.<sup>20</sup>

La RT N° 2, denominada "indexación de estados contables", fue la primera norma que estableció mecanismos integrales de corrección por inflación a los fines contables en Argentina.

Dicha norma técnica fue derogada por la RT N° 6 denominada "estados contables en moneda homogénea" (sobre la base del informe N° 9 del Área Contable del CECyT de diciembre de 1983), que fue puesta en vigencia el 30 de mayo de 1984, contemplando un período de transición de dos años para su aplicación en cuanto que "los profesionales ... aceptarán que los entes emisores de estados contables, excepto las sociedades comprendidas en el artículo 299 de la Ley 19.550, efectúen la re-expresión del estado de resultados mediante la inclusión de una sola partida cuyo importe surgirá por diferencia entre el resultado del período re-expresado en moneda de cierre (tal como se indica en la norma IV.B.12.B. de la segunda parte) y el resultado del período que surge del estado de resultados sin re-expresar. Dicha partida podrá denominarse "Ajuste Global del resultado del período (o ejercicio)".<sup>21</sup>

El ajuste por inflación de los estados contables estuvo en vigor hasta el dictado del Decreto N° 316/95<sup>22</sup>, por medio del cual receptando varios años después a estos fines la vigencia de la ley de convertibilidad (Ley N° 23.928), se dispuso que los estados contables debían exponerse en moneda nominal sin ajuste por inflación.

El 8 de diciembre de 2000 en la ciudad de Esquel, Provincia de Chubut, la Junta de Gobierno de la FACPCE aprobó entre otras la RT N° 19 que vino a modificar la RT N° 6.

Se consideró un límite del 8% anual en la variación de los índices de precios mayoristas como pauta general para la aplicación o no del ajuste.

---

<sup>19</sup>Paulone, H. M. y Veiras, A.; "Presentación de Estados Contables", Editorial Errepar S.A., Buenos Aires, mayo 2009, pág. 7.

<sup>20</sup>"Ajuste de Estados Contables para reflejar las variaciones del poder adquisitivo de la moneda", Dictamen N°2 de la Federación Argentina de Graduados en Ciencias Económicas, Buenos Aires, junio 1975.

<sup>21</sup> Según artículo segundo de la Resolución de la Junta de Gobierno que puso en vigencia la RT N° 6, FACPCE.

<sup>22</sup>Publicado en el Boletín Oficial el 22/08/1995.

A comienzo del año 2002 se produjo una importante devaluación del peso argentino y ello generó un cambio significativo en los precios relativos, situación receptada por la Ley de Emergencia Pública y Reforma del Régimen Cambiario N° 25.561<sup>23</sup>, razón por la cual fue necesaria la adecuación o complementación de las normas contables vigentes a efectos de que los estados contables pudiesen exponer de manera real la situación patrimonial de los agentes económicos.

Como consecuencia del abandono de la convertibilidad, de la devaluación del peso argentino y de la estampida en los precios de la generalidad de los bienes y servicios a partir del año 2002, por el Decreto N° 1269/02 se derogó el Decreto N° 316/95. El decreto N° 1269/02, con adecuado criterio técnico, dispuso que la prohibición de las indexaciones o actualizaciones de precios establecida por la Ley de Convertibilidad N° 23.928 no comprende a los estados contables, respecto de los cuales continuará siendo de aplicación lo preceptuado en el art. 62 de la Ley N° 19.550 de Sociedades Comerciales.

En virtud de ello, la reanudación de la aplicación de las normas de ajuste por inflación a los estados contables dispuesta por el Decreto N°1.269/02<sup>24</sup> encontró debida fundamentación.

A partir del dictado del citado decreto, diversos organismos de control emitieron normas a fin de ajustar por inflación los estados contables, tales como la Comisión Nacional de Valores (Resolución General N°415/02), la Inspección General de Justicia (Resolución General N°11/02), la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones (Instrucción N°34/2002), la Superintendencia de Seguros de la Nación (Resolución N°28873/02) y el Instituto Nacional de Asociativismo y Economía Social (Resolución N° 1150/02), entre otros.

Por su parte, el Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires dictó la Resolución MD N° 3/02 por medio de la cual se estableció que la RT N° 6 -con las modificaciones introducidas por la RTN° 19 -, era de aplicación para los ejercicios o períodos intermedios cerrados a partir del 31 de marzo de 2002, inclusive, del mismo modo lo hicieron los demás Consejos Profesionales.<sup>25</sup>

La reimplantación de los ajustes contables tuvo vida efímera. Por el Decreto N° 664/03 se derogó el Decreto N° 1269/02. En los considerandos de la norma se sostuvo:

---

<sup>23</sup>Publicada en el Boletín Oficial el 07/01/2002.

<sup>24</sup>Publicada en el Boletín Oficial el 17/07/2002.

<sup>25</sup>Catinot, S. G. y Campagnale, N. P.; Ajuste por inflación impositivo - cuestiones vinculadas con su inminente aplicación; XXXII Jornadas Tributarias, Colegio de Graduados de Ciencias Económicas, Mar del Plata, noviembre 2002.

*"...Que salvo aquellas variaciones de carácter estacional o que son naturales en la vida económica, la estabilidad lograda a partir del segundo semestre del año 2002 en el nivel de precios y en el tipo de cambio, hace necesario revisar las medidas adoptadas a efectos de evitar que persista un marco normativo destinado a corregir situaciones que ya no existen."*

*"...Que dicha medida resulta imprescindible a efectos de evitar que normas dictadas para atender exclusivamente situaciones sin precedentes en la economía del país, perduren en un contexto en el que evidentemente las mismas han sido superadas."*

"Al momento de dictarse dicho decreto es cierto que las expectativas oficiales de inflación para el año 2003 habían bajado del 22 al 14 %. No obstante, corresponde puntualizar que una cifra de dos dígitos anual está lejos de implicar estabilidad, por lo que los fundamentos mencionados se contradicen con las propias expectativas del Gobierno."

"Por otro lado, la confección de balances en moneda constante u homogénea no puede generar ni potenciar expectativa inflacionaria alguna. Es la simple correcta medición (o al menos mucho menos mala que la moneda nominal) del valor de los patrimonios de las empresas y de sus resultados reales. No brinda argumentos jurídicos para re-potenciar créditos o deudas contractuales o extracontractuales."<sup>26</sup>

Por su parte a consecuencia del citado decreto el Estado a través de sus organismos de contralor societarios dictó normas considerando que no correspondía que se presenten y en algún caso formulen los estados contables en moneda constante, en este sentido observamos que:

a) El Banco Central de la República Argentina, ha suspendido a partir de su Comunicación "A" 3921, con vigencia desde el 1º de marzo de 2003, la re-expresión de la información contable en moneda homogénea, con fundamento en lo dispuesto por el Decreto N° 664/03.

b) La Comisión Nacional de Valores de la República Argentina, ha suspendido la aplicación del ajuste por inflación desde el 1º de marzo de 2003, encontrándose actualmente vigente la Resolución General (CNV) N° 562/2009, que pone en aplicación para las sociedades cotizantes la Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF), pero que en su Anexo I, acápite 1. mantiene la suspensión y además dispone "... no aceptándose la presentación de estados financieros que contengan actualizaciones posteriores a dicha fecha (con referencia al 01-03-2003)".

---

<sup>26</sup>Schindel, A.; Ajuste por inflación contable e impositivo - Francisco Bobadilla: un precursor argentino; Revista Impuestos N° 1, enero 2014, pág. 21 y ssg.

c) Las normas del Instituto Nacional de Asociativismo y Economía Social, han suspendido la aplicación del ajuste por inflación desde el 26 de marzo de 2003, a través de su Resolución N° 1424/2003, estableciendo en su artículo 1° que las entidades bajo su contralor "no deberán practicar el ajuste", pero en su artículo 3° sientan un precedente a ser tenido en cuenta, cuando establecen que "las mutuales y cooperativas deberán acompañar en nota a los Estados Contables el Estado Contable Ajustado, siempre que el Índice de Precios Internos al por Mayor (IPIM) sea superior al OCHO POR CIENTO (8%), a los efectos de permitir la determinación del capital a mantener".

d) La Inspección General de Justicia, organismo de contralor societario en el ámbito nacional - hoy en el de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires -, ha suspendido a partir de la Resolución IGJ N° 4/2003, con vigencia desde el 1° de marzo de 2003, la re-expresión de la información contable en moneda homogénea, con fundamento en lo dispuesto por el Decreto N° 664/03, estableciéndose además que "...no aceptándose la presentación de aquellos estados contables que contengan actualizaciones posteriores a dicha fecha (con referencia al 01-03-2003)".

Pero atento que el control societario es de carácter local hemos revisado la situación de algunas jurisdicciones habiendo observado que de modo innovador el órgano de contralor societario de la Provincia de Buenos Aires, la Dirección Provincial de Personas Jurídicas, por medio de la Disposición General N° 51/2012, que ordenó el texto de la Disposición General N° 18/2012, "reglamentaria de los procedimientos internos, de los títulos y documentos que deben ser acompañados en los trámites que se inicien ante el organismo", dispuso en su artículo 26 referido a certificación de informes y estados contables, que "cuando los mismos se refieran a información contable, esta deberá cumplimentar los requisitos formales y sustanciales previstos en las normas contables profesionales aprobadas por el Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Provincia de Buenos Aires."

Se revisó también la normativa de las provincias de Santa Fe, Córdoba, Mendoza y Salta en este mismo sentido y no se encontró normas provinciales que se aparten de las normas nacionales.

Por su parte "El presidente de la FACPCE, Dr. Vicente Nicastro, y otros dirigentes de la entidad analizaron ayer (por el 13 de octubre de 2012) (...) varios temas relacionados con el ejercicio de la profesión (...). Uno de los temas más importantes de la agenda fue las consecuencias y los peligros que acarrea no poder realizar ajustes por inflación en los balances, una vieja demanda de los empresarios y los profesionales. El Dr. Nicastro comentó que "la imposibilidad de hacer los ajustes, una definición de la Nación con el mero objeto de recaudar más, podría provocar distorsiones de los balances de las empresas". A su vez remarcó "la necesidad de contar con índices de inflación

confiables porque llegado el momento se permiten hacer ajustes por inflación se deben usar los indicadores oficiales elaborados por el INDEC.”<sup>27</sup>

El 4 de octubre de 2013, en reunión llevada a cabo en San Miguel de Tucumán por las autoridades de la FACPCE, se aprobó la RTN°39 denominada “Normas contables profesionales: Modificación de las RTN° 6 y 17. "Expresión en moneda homogénea".Esta norma, similar a la NIC (normas internacionales de contabilidad) N° 29, establece que"En un contexto de estabilidad monetaria, se utilizará como moneda homogénea a la moneda nominal. En un contexto inflacionario, los estados contables deben expresarse en moneda de poder adquisitivo de la fecha a la cual corresponden, siguiendo los lineamientos de la Resolución Técnica Nro. 6 (Estados contables en moneda homogénea)."

Disponiendo que para determinar la existencia de un contexto de inflación que amerite ajustar los estados contable deberá evaluarse las siguientes condiciones cuantitativas y cualitativas:

a) Condición cuantitativa: que la tasa acumulada de inflación en tres años, considerando el IPIM, publicado por el INDEC, alcance o sobrepase el 100%;

b) Condiciones cualitativas:

i) Corrección generalizada de los precios y/o de los salarios;

ii) Los fondos en moneda Argentina se invierten inmediatamente para mantener su poder adquisitivo;

iii) La brecha existente entre la tasa de interés por las colocaciones realizadas en moneda Argentina y en una moneda extranjera es muy relevante; y

iv) La población en general prefiere mantener su riqueza en activos no monetarios o en una moneda extranjera relativamente estable.

"La expresión de los estados contables en moneda homogénea cumple la exigencia legal de confeccionarlos en moneda constante.”<sup>28</sup>

---

<sup>27</sup>Profesionales de ciencias económicas reclamaron aplicar los ajustes por inflación, en: <http://www.diarionorte.com/noticia.php?numero=91693> (13-10-2012); citado por: Fowler Newton, E.; Ajustes por inflación, la interpretación 8 de la FACPCE; Revista Profesional y Empresaria (D & G), Boletín XV, pág. 803 y ssg., Editorial Errepar, agosto 2014.

<sup>28</sup>Resolución Técnica N° 17 FACPCE (modificada por RT 39).

“Esas características son listadas en la NIC N° 29 y en la sección 31 de la NIIF (normas internacionales de información financiera) para las PyMES, adoptadas por la RT N° 26, pero para identificar un contexto de “hiperinflación” bajo el cual también se requiere re-expresar los estados contables”.<sup>29</sup>

Como puede apreciarse la norma da algunas pautas objetivas y fácilmente verificables como la indicada en el primer punto y otras que presentan restricciones para su objetivación. Frente a cierto grado de incertidumbre planteado entre los profesionales, el 11 de diciembre de 2013 la Mesa Directiva de la FACPCE aprobó la Resolución MD N° 735/13 sobre la “Aplicación del párrafo 3.1 “Expresión en moneda homogénea” de la Resolución Técnica N° 17.

Esta interpretación, que conformada por cuatro preguntas y sus respuestas, fue elaborada por el CENCyAde la FACPCE, buscando despejar dudas que planteaba la RTN° 39, considera que:

- 1) La re-expresión o no de los estados contables no pueden ser una elección de cada entidad sino que la necesidad de re-expresar los estados viene indicada por la presencia de ciertas características que lleven a calificar a la economía como altamente inflacionaria. Se utiliza la expresión “economía altamente inflacionaria”, para diferenciar un contexto en que la inflación alcanza un nivel tal, que requiere efectuar el ajuste, de un contexto en que la inflación no alcanza ese nivel. La re-expresión no puede basarse en la decisión de cada entidad ya que atentaría contra el atributo de comparabilidad.
- 2) La RTN°17 y la N°26 utilizan las expresiones, “inflación” e “hiperinflación” respectivamente. Esto no implica un nivel distinto de análisis según se aplique el Anexo de la RT N° 26 o la RT N° 17.
- 3) Luego de varias consideraciones se concluye que los economistas coinciden, mayoritariamente, en que una economía altamente inflacionaria es aquella en que la inflación se escapa de control y destruye las funciones del dinero como reserva de valor, unidad de cuenta y medio de pago. Esta situación, normalmente, es concurrente con tasas de inflación superiores a la pauta del 100% acumulada en tres años. Por lo tanto de no cumplirse la pauta del 100% de inflación acumulada en tres años, es improbable que las características cualitativas ejemplificadas en los otros incisos de la sección 3.1. del la RT N° 17 se cumplan a un nivel que configure un contexto de economía altamente inflacionaria.

---

<sup>29</sup> INTERPRETACIÓN (FACPCE) 8/2014 | Aplicación del párrafo 3.1 “Expresión en moneda homogénea” de la resolución técnica (FACPCE) 17/2000.

Establece también que la presencia de algunas de esas características cualitativas, no constituye evidencia de que se requiera re-expresar los estados contables. Estas condiciones son de utilidad, para determinar la re-expresión de los estados contables, en un escenario teórico en que existiera ausencia prolongada de un índice oficial de precios.

4) Cuando la inflación acumulada de un país excede el 100%, su economía es considerada altamente inflacionaria, y tal consideración tiene amplia difusión y aplicación en la práctica contable internacional.

"Como síntesis desaparece la incertidumbre sobre si se debe o no ajustar por inflación ya que la pauta cuantitativa del 100% acumulado en tres años es la que define."<sup>30</sup>

"En definitiva, se incorporan cambios en las normas contables como los reseñados, pero en la práctica por ahora nada cambia. Efectivamente, nada en la práctica ha cambiado, simplemente se unificó el tema de expresión a moneda homogénea en las normas locales (RT N°17) con las NIIF y la NIIF para las PyMES, siendo ahora la dirección de la entidad la que evalúa el contexto para definir la necesidad del ajuste por inflación, y se agregó el parámetro de variación de precios del 100% trianual según el IPIM del INDEC. Pero la RTN°39 incluye otra novedad importante: la que eliminó la regla que omitía los efectos de la inflación durante un período que no se realice el ajuste por inflación (contexto de estabilidad). Esto significa que si en algún momento se rehabilita el ajuste por inflación contable, todo el ajuste que las entidades no están reconociendo durante estos años sin ajuste se reconocerá al reiniciar la re-expresión (no quedará omitido u olvidado)."

"Esas dos cuestiones importantes son el sentido de la emisión de la RTN°39: una norma sin grandes efectos prácticos, pero con contenido político y oportuno: la profesión contable Argentina empezó a mover las fichas del ajuste por inflación, puso el tema en el centro de la discusión, manifestó públicamente la preocupación de los profesionales contables con respecto a la creciente inflación y empezó a preparar el camino para poder realizar el ajuste cuando el Gobierno Nacional lo habilite. ¡Bienvenida, entonces, la RTN°39!"<sup>31</sup>

"Las resoluciones técnicas que obligaban a ajustar los estados contables por inflación cuando las variaciones de los precios mayoristas fueran superiores al 8 % anual han quedado abrogadas por

---

<sup>30</sup>Veiras, A. y Carson, J. D.; Novedades en materia de normas contables; Gran Buenos Aires Profesional, Delegaciones del Gran Buenos Aires del CPCEPBA, año 13, N° 57, abril 2014, pág. 7 y ssg.

<sup>31</sup>Kerner, M. ¿Vuelve el ajuste por inflación contable? Las paradojas de la nueva Resolución Técnica (FACPCE) N° 39, Editorial Errepar, Doctrina, 27 de febrero de 2014, ver en: <http://bloggerrepar.files.wordpress.com/2014/02/kerner.pdf>.

imperio del Decreto N° 664/03, ... no obstante que, aún con los... índices del INDEC, los precios mayoristas han superado el referido tope."

"Por otro lado, la adhesión en Argentina a las NIIF (Normas Internacionales de Información Financiera), recogida por la Resolución Técnica N° 39 de la FACPCE, contribuye a ... la ambigüedad que básicamente dispone que corresponde corregir por inflación cuando la acumulación del flagelo durante 3 años supera el 100 % acumulado o cuando se den otras circunstancias demostrativas de la existencia de un proceso inflacionario. Un parámetro del 100% en tres años implica un 26% anual acumulativo. Resulta obvio que dicho límite es ... alto. Es sabido que con tan sólo un tercio de esos valores los estados contables distan de reflejar la verdadera situación de los entes."

"Por otro lado, si bien la resolución admite que correspondería ajustar por inflación cuando se den otras manifestaciones, no queda claro si las referidas pautas quedan libradas al criterio de cada profesional o si deben merecer un pronunciamiento general de los organismos que regulan el ejercicio de la profesión.<sup>32</sup>"

"Mientras tanto, debemos ser conscientes que los estados contables que preparan las empresas distan de reflejar sus verdaderos resultados."<sup>33</sup>

## **5. Evolución y situación actual de las experiencias comparadas en la aplicación del ajuste por inflación impositiva**

Los países del Cono Sur de América tienen experiencia de décadas de inflación, afortunadamente reducida en los últimos años para casi todos ellos, a diferencia de otras regiones que no estuvieron exentas del problema, incluso con tasas de crecimiento de los precios muy altas, pero en las que la inflación duró pocos años. Los procesos inflacionarios, aún los moderados - y por éstos se entiende superiores al 3% o a los sumo el 5% anual -, causan problemas severos en los sistemas tributarios y no sólo en el sistema económico.

Existe un problema muy importante y difícil de resolver, referido específicamente a la valuación del ingreso, porque implica que el sistema contable convencional, basado en la técnica de Luca Pacioli, no refleja el ingreso real en términos de equidad horizontal. El sistema contable convencional

---

<sup>32</sup>Véase BRAGHINI, M. P.; Análisis de la Resolución Técnica (FAPCE) 39/2013 que modifica las Resoluciones Técnicas 6 y 17, los precios que vuelan más que la inflación; Revista Profesional & Empresaria (D & G), t. XIV, Dic. 2013.

<sup>33</sup>Schindel, A.; Ajuste por inflación contable e impositivo - Francisco Bobadilla: un precursor argentino; Revista Impuestos N° 1, enero 2014, pág. 21 y ssg.

considera en forma implícita que el valor de los créditos y deudas en moneda nacional - aunque el tipo de dinero en que estén expresados se devalué constantemente - es inamovible. Pero en el contexto del crecimiento del nivel de precios, como todos sabemos, no es así. Ambos grupos de saldos van perdiendo su significación real y por consiguiente se origina una pérdida que no registran quienes poseen créditos, y un ingreso que no registran los poseedores de deudas.

De manera que corregir la ausencia de registro de estos dos factores es esencial para la equidad horizontal, ya que quienes poseen créditos mayores que sus deudas experimentan una pérdida que no se computa, y los que tienen deudas mayores que sus créditos obtienen un ingreso que no se registra.

En pocas palabras en la medida que "la posición monetaria neta" sea negativa ganan por los efectos de la inflación y a la inversa, si fuera positiva, pierden.

El problema también puede corregirse mediante una legislación apropiada. Pero esta legislación es mucho más complicada y requiere - sobre todo en el caso de las empresas - de procedimientos largos, complejos y costosos. Existen dos procedimientos posibles para efectuar la rectificación. Un sistema consiste en actuar sobre las magnitudes reales de los balances, ajustando con crédito a ingreso los activos reales y con débito a ingreso los pasivos reales, es decir el capital, las reservas y los resultados, método que recibe el nombre de "integral".

Este sistema es el que emplean los contadores para obtener resultados aproximadamente reales y la valuación adecuada de los ítems. Se usa en todos los países a los efectos contables, y en Chile, Bolivia y - hasta hace algunos años - Brasil a los efectos tributarios.

Paraguay tiene un sistema inapropiado, que se basa más bien en la intuición, y que ajusta con deducción - y no con aumento de ingresos - la depreciación de bienes de capital.

Uruguay también tiene un sistema impropio - llamado global - porque ajusta todo el activo con crédito a ingreso y el pasivo con débito a ingreso, ambos a principios del ejercicio.

El sistema argentino, que con inflación cero se encuentra suspendido, consiste en un esquema similar al uruguayo pero con ajuste no sólo de los ítems a principios del período, sino también de los movimientos durante el mismo, cuyo resultado, si estuviera vigente, sería equivalente al del método integral.

El problema había sido advertido ya en la década de 1930 por los contadores que, en aquella época, se referían a la caída de precios y no al aumento.<sup>34</sup> Pero el problema se transmitió muy tarde al ámbito del impuesto a la renta.<sup>35</sup>

## **6. Evolución y situación actual en Argentina de las normas tributarias sobre ajuste por inflación.<sup>36</sup>**

Los impuestos sobre los ingresos netos, en especial el impuesto a la renta o a las ganancias - denominación adoptada en Argentina-, resultan profundamente afectados en condiciones inflacionarias, no por su naturaleza o efectos deseables -que serían positivos como elementos antiinflacionarios<sup>37</sup>-, sino por su forma de determinación, ya que la inflación puede desnaturalizarlos y anular sus efectos. Si el tributo recayera sobre la ganancia real obtenida por los contribuyentes, no habría objeciones a formular.

Ya en 1921 Haig<sup>38</sup> señalaba que una de las imperfecciones del ambiente donde el impuesto debe vivir era la del estándar económico del valor original, como consecuencia de cambios en el nivel de precios y el valor del dinero. El valor monetario de los activos, en general, experimenta aumentos similares al del nivel de precios. Este incremento particular de valor no indica realmente un aumento de poder económico. Señalaba Haig: "en tanto que tenemos un estándar monetario que cambia, encontraremos que aún el más perfecto sistema contable mostrará un ingreso neto que no es idéntico al incremento verdadero del poder económico".

Normalmente se atribuye tres funciones a la moneda:

- a) medio de cambio;
- b) medida de valor;
- c) depósito de riqueza;

En un contexto inflacionario sólo la primera función se conserva en forma más o menos pura. Las restantes dejan de tener vigencia o la tienen solamente en un momento determinado, pero no a través del tiempo. En la medida en que se desea utilizar la moneda como medida de valor de circunstancias del quehacer económico no simultáneas, se estará utilizando un factor de

---

<sup>34</sup>Sweeney, P.; "Stabilized accounting", Nueva York, 1936, citado por Macón, J. ibídem nota 35.

<sup>35</sup>Macón, J.; "Economía del Sector Público", McGraw Hill, Bogota, 2002, pág. 105 y ssgs.

<sup>36</sup> Los autores agradecen la colaboración y orientación del Profesor Emérito Dr. Angel Schindel.

<sup>37</sup>En concreto en el caso del impuesto a la renta de personas físicas, de alícuota progresiva, como estabilizador automático, por sus efectos contra-cíclicos.

<sup>38</sup>Haig, R.; "The Federal Income Tax", New York, 1971.

comparación heterogéneo, de modo que sus resultados serán inservibles. En cuanto a la tercera función, si el poder adquisitivo de la moneda disminuye a través del tiempo, dejará de constituir un depósito invariable de riqueza.

"Si la contabilidad y los principios contables que se utilizan en la determinación de las ganancias o beneficios gravables no tienen en cuenta esa circunstancia en períodos de inflación, el resultado no será la ganancia real, sino una cifra incoherente y falta de representatividad. No se estará aplicando un impuesto a la renta, sino un impuesto a los resultados obtenidos de utilizar criterios contables tradicionales en un medio inflacionario, que sería el nombre más apropiado para dicho gravamen."

"En la mayoría de los campos de la actividad humana es necesario un patrón de medición cuantitativa. Hay medidas de distancia, tiempo, tamaño, cantidad, peso, etc. Sin ellas resultaría imposible hacer estimaciones y comparaciones. En contabilidad, la unidad de medida es la moneda del país dentro del cual son llevados los registros contables. Las medidas físicas, como los inventarios de mercaderías, para fines contables, son traducidos a moneda por la aplicación de precios. Pero la moneda es una unidad de medida extremadamente pobre, y el hecho de que en contabilidad se use una unidad de medida inestable implica haber incorporado el más grande impedimento para la interpretación de los resultados."

"La contabilidad es el elemento primario para establecer ganancias sujetas a impuesto. Cuando no existe contabilidad, la Ley Fiscal establece generalmente los procedimientos de determinación, basándose en principios contables tradicionales, semejantes a los que sirven de base para confeccionar los estados contables."

"Musgrave ha señalado que es una cuestión de principio, como índice de igualdad, que la renta debería medirse en términos reales."

"Por ende, si la contabilidad provee información adecuada acerca de la verdadera magnitud de la ganancia real, la citada información debería ser la que se utilice como punto de partida para determinar las respectivas obligaciones fiscales. En cambio, si la contabilidad ofrece información distorsionada por los efectos de las variaciones en el poder adquisitivo de la moneda, de utilizarse dicha información como punto de partida para la determinación de los impuestos sobre la renta o

ganancias, se hace indispensable la introducción de mecanismos adecuados de ajuste que permitan arribar en definitiva a la verdadera ganancia real, corregida de los efectos de la inflación."<sup>39</sup>

"El problema de la equidad de los ajustes, en particular los de carácter parcial, consiste en evaluar si ellos no alternan la situación relativa de los diferentes contribuyentes frente al impuesto. Dado que resulta más practicable y evidente medir el deterioro inflacionario en algunas manifestaciones de riqueza, como por ejemplo el caso de los bienes de uso y sus respectivas amortizaciones, estos ajustes fueron los que se desarrollaron en principio."

"El cumplimiento del patrón de equidad exige que los ajustes se efectúen tanto si son a favor como en contra del contribuyente. Para el primer caso, de existir impuestos sobre patrimonios la falta de ajuste beneficia a los contribuyentes, y en circunstancias inflacionarias muchos contribuyentes obtienen beneficios que no quedan demostrados en los estados contables confeccionados de acuerdo con normas tradicionales."

"Paralelamente al desarrollo de las nuevas técnicas contables, los países con altas tasas de inflación se vieron obligados a introducir ajustes a los efectos de la determinación del impuesto a las ganancias. En general estos ajustes no han seguido la técnica de los ajustes generales contables, procurando en la mayoría de los casos mantener el balance histórico como punto de partida para el proceso de determinación y liquidación del gravamen. Ello no obstante, en algunos países la legislación tributaria ha constituido un motor para el cambio de los conceptos contables cuando ha obligado a exteriorizar en los balances de las empresas los ajustes que la ley imponía desde el punto de vista fiscal."<sup>40</sup>

Un antecedente significativo en la región fue el tratamiento dispensado en el más importante foro tributario latinoamericano, ya en 1967, en las V Jornadas Latinoamericanas de Derecho Tributario, organizadas por el ILADT en Santiago de Chile, en el tema 2 en que se trató "la incidencia de la inflación en el sistema tributario", se efectuaron una serie de consideraciones y recomendaciones que ameritan su análisis:

"Considerando:

---

<sup>39</sup>Schindel, A.; Nuevos desafíos ante las distorsiones que genera la volatilidad de la moneda Argentina; Doctrina 1999 - 2004, Tomo I, Doctrina del Boletín de la Asociación Argentina de Estudios Fiscales, Bs. As. 2004, pág. 810 y ssg.

<sup>40</sup>Schindel, A.; Nuevos desafíos ante las distorsiones que genera la volatilidad de la moneda Argentina; Doctrina 1999 - 2004, Tomo I, Doctrina del Boletín de la Asociación Argentina de Estudios Fiscales, Bs. As. 2004, pág. 812 y ssg.

1. Que la inflación cuando alcanza niveles de la intensidad y duración como la sufren algunos de los países latinoamericanos es elemento principalísimo en el deterioro de sus economías, y factor de distorsión de sus sistemas tributarios;
2. Que la consideración de la inflación en los tributos debe ser coordinada con la adopción de una política general anti-inflacionaria tendiente a controlar y eliminar el fenómeno con el objeto de concurrir a obtener la aspiración común de un desarrollo acelerado y auto sostenido que se construya sobre fundamentos de estabilidad económica;
3. Que la política tributaria debe propender entre sus fines a controlar el proceso inflacionario y mientras esto no ocurra, el sistema tributario deberá contener normas que tiendan a corregir las distorsiones señaladas a fin de restablecer la equidad;
4. Que las consideraciones negativas de la inflación afectan tanto al Fisco como a la generalidad de los contribuyentes.

Recomiendan:

1. Los sistemas tributarios deben estructurarse de modo tal que constituyan un instrumento eficaz para prevenir y combatir la inflación;
2. Que los institutos miembros propongan a sus Gobiernos modificaciones en los sistemas tributarios a fin de que éstos constituyan un instrumento más eficaz para prevenir y combatir la inflación;
3. Adaptar los sistemas tributarios en forma tal que el Estado no vea afectado el valor real de sus ingresos y que para los contribuyentes el tributo recaiga sobre la expresión real del valor de la materia imponible, entendiéndose por valores reales los depurados de los efectos distorsionados de la inflación; procurándose en todos los casos y a todos los efectos, la uniformidad de valores en las relaciones entre el Estado y las personas físicas y jurídicas del sector privado;
4. Que los gravámenes sobre los consumos se establezcan preferentemente sobre bases “ad valorem”;
5. La base imponible de los gravámenes que afectan al patrimonio debe ser actualizada mediante mecanismos de ajuste;
6. El proceso de determinación de los gravámenes que recaen sobre los ingresos deberá contemplar mecanismos de ajuste correctivos;

7. Los mecanismos de ajuste de la base imponible de los gravámenes al patrimonio y sobre los ingresos, deben cumplir los siguientes requisitos:

a) En lo posible no deben introducir discriminaciones entre la carga tributaria que deben soportar los diferentes sectores o actividades afectos al impuesto, por el hecho de depurar o actualizar en mayor o menor grado los patrimonios o los ingresos de algunos de ellos, sino que deben tender a un grado similar de corrección de las distorsiones que la inflación introduce en la carga impositiva de los diferentes sectores o actividades; si en los impuestos a que los ajustes se refieren ello no fuera posible, deberá tratarse dentro del sistema tributario en su conjunto que dicha redistribución de la carga tributaria no se produzca;

b) Los mecanismos destinados a lograr que el impuesto sobre la renta se aplique sobre utilidades reales, depuradas de los efectos de la desvalorización monetaria, no deben producir como consecuencia el hecho de desgravar utilidades reales obtenidas debido al proceso inflacionario, sino que deben diseñarse a fin de que dichas utilidades queden afectadas al impuesto;

c) Las diferencias resultantes de los ajustes no deberán estar gravadas por los impuestos.

8. Sin perjuicio de las correcciones en la base, las deducciones y mínimos gravables así como los tramos de las escalas progresivas deberán ser ajustados en forma automática en función del deterioro del poder adquisitivo de la moneda;

9. Recomendar que los institutos nacionales estudien y sometan a las próximas Jornadas procedimientos de ajustes que satisfagan los requisitos enunciados en el punto 6, para lo cual se habilitará un punto especial del temario."<sup>41</sup>

"No es nuestra intención referirnos en profundidad, histórica y geográficamente, a los distintos métodos de ajuste fiscal que se fueron adoptando, puesto que ello fatigaría a quien no estuviera interesado en tales antecedentes."

"Simplemente recordamos que se utilizaron "ajustes globales" como una primera aproximación al ajuste, aunque lo aconsejable son los "ajustes integrales", es decir aquellos referidos a todos los rubros componentes de los estados contables."

---

<sup>41</sup>Instituto Latinoamericano de Derecho Tributario, V Jornadas Latinoamericanas de Derecho Tributario, Santiago, Chile, año 1967, ver en: <http://www.iladt.org/FrontEnd/ResolutionDetailPage.aspx>

"Los métodos se fueron perfeccionando paulatinamente dado que la experiencia demostraba las falencias en la medición de los resultados verdaderos, particularmente en los denominados "métodos globales"."

"En la elección de los diferentes métodos intervienen factores históricos (experiencias con mecanismos sencillos), políticos y, a nuestro juicio, fundamentalmente educativos. Esto último lo decimos con la convicción de que los métodos más adecuados y relativamente más ciertos, como el utilizado en Chile, requieren de una adecuada comprensión de la metodología de balances a moneda constante y también, por qué no decirlo, de años de experiencia de sistemas aparentemente más sencillos, pero sin duda más imperfectos."<sup>42</sup>

Antes de la implementación en Argentina del ajuste por inflación a fines impositivos que se describe más adelante, "se establecieron ajustes de carácter parcial tales como amortizaciones extraordinarias o adicionales (Ley 14.060), revalúo de bienes de uso (Leyes 15.272 y 17.335), corrección de las amortizaciones de bienes de uso (Ley 19.409) y aplicación del método de valuación de bienes de cambio y costo de ventas denominado LIFO -Last in, Firstout-." <sup>43</sup>

Mediante la Ley N° 21.894<sup>44</sup> se incorporó el ajuste por inflación impositivo al texto de la Ley del Impuesto a las Ganancias.

En la nota enviada por el Poder Ejecutivo acompañando el proyecto de la referida norma modificatoria se establecía que la medida tenía por finalidad la de "...adaptar el sistema impositivo a la inflación -sin impulsarla- tendiendo a lograr una mayor equidad en la distribución de la carga impositiva."

A su vez, se agregaba que "Este proyecto se basa en el principio de que el impuesto no debe recaer sobre las ganancias meramente nominales, cuando la empresa ha debido desenvolverse en circunstancias de inestabilidad monetaria. Ello, por cuanto dichas ganancias así consideradas no siempre representan en términos reales la verdadera variación operada en el patrimonio, pudiendo ocurrir que en muchos casos no haya habido variación alguna y que en otros, la realidad de los hechos demuestre una variación en sentido negativo."

---

<sup>42</sup>Schindel, A.; Nuevos desafíos ante las distorsiones que genera la volatilidad de la moneda Argentina; Doctrina 1999 - 2004, Tomo I, Doctrina del Boletín de la Asociación Argentina de Estudios Fiscales, Bs. As. 2004, pág. 812 y ssg.

<sup>43</sup>Catinot, S. G. y Campagnale, N. P.; Ajuste por inflación impositivo - cuestiones vinculadas con su inminente aplicación; XXXII Jornadas Tributarias, Colegio de Graduados de Ciencias Económicas, Mar del Plata, noviembre 2002.

<sup>44</sup>Publicada en el Boletín Oficial el 1/11/1978.

Si bien existen diferentes mecanismos para corregir los efectos de la inflación –p.e. sistema integral o de contabilidad de nivel de precios-, se optó por un sistema que, según surge expresamente de los fundamentos de elevación del proyecto en cuestión, resultaba de fácil aplicación aún cuando los resultados por el arrojados no fueran los más adecuados.

En realidad, la elección de este mecanismo de re-expresión obedeció, en primer término, a motivos recaudatorios. Así lo ha entendido la doctrina en varias oportunidades, pudiendo citar a Raimondi y Atchabahian<sup>45</sup>, quienes expresan: “Entendemos que la ley 21.894, con la apariencia de una liberalidad fiscal, tuvo neto propósito fiscalista, para lograr mayor recaudación. Ha sido un vehículo de aumento del tributo para muchas actividades empresarias y particularmente para las que requieren fuertes inversiones de capital, o sea, el campo y la industria, y cuando más tecnificada ésta, tanto peor para ella.”

Por su parte, Reig<sup>46</sup> ha expresado que: “A poco de analizar el alcance y método con que se estructura este ajuste por inflación de la ley 21.894, se concluye que nada tienen que ver con el método de ajuste integral del cual pretende ser una forma simplificada de cálculo. El método, en sustancia es de los denominados de ajuste del capital en giro, cuyo fundamento estriba en mantener al cierre del ejercicio un valor de éste similar al existente a su comienzo. Pero este método no es en manera alguna simplificación del de ajuste integral, sino uno distinto, mucho menos afinado en cuanto a los resultados que por él pueden obtenerse.”

A lo expuesto –agrega- que “El mecanismo de ajuste adoptado procura ser fácil para el contribuyente y para los agentes fiscales que deban verificar su aplicación, pero todo ello es en desmedro de la exactitud que pudo haberse alcanzado sobre la base de métodos más elaborados, como es el de ajuste integral fundado en índices.”

En cuanto a los sujetos alcanzados por dicho régimen, la Ley N° 21.894 estableció que se encontraban obligadas a practicar el ajuste por inflación impositivo las sociedades del artículo 69, las restantes sociedades constituidas en el país y las empresas unipersonales<sup>47</sup>.

---

<sup>45</sup>Raimondi, C. A. y Atchabahian, A., "El Impuesto a las Ganancias", Editorial Depalma, Tercera Edición Revisada y Ampliada, 2000, pág. 699.

<sup>46</sup>Reig, Enrique J., Impuesto a las Ganancias, Ediciones Macchi, Décima Edición con apéndice de actualización al 31/7/01, 2001, pág.624.

<sup>47</sup>La Instrucción General N° 236/78 de la DGI interpretó que también se encuentran obligados a practicar el ajuste por inflación impositivo los sujetos del inciso d) y los del último párrafo del artículo 49 (sujetos de los incisos e) y f) del art. 79 de la ley), que complementen su actividad personal con una explotación comercial o viceversa.

Posteriormente, la Ley N° 23.260<sup>48</sup> introdujo importantes cambios al procedimiento de determinación del ajuste por inflación, transformándolo de estático en dinámico. Dicha modificación tuvo por finalidad que la metodología de cálculo tomara en cuenta las variaciones operadas en el ejercicio entre el activo expuesto y el activo protegido, el pasivo y el patrimonio neto, ya que se reconocía expresamente que la omisión de no considerar estos cambios durante el ejercicio impedía una real evaluación de los rubros expuestos al proceso inflacionario.

Asimismo, esta norma legal incorporó como sujetos obligados a practicar el ajuste por inflación a quienes desarrollaran la actividad de comisionista, rematador, consignatario o sean auxiliares de comercio.

Finalmente, el artículo 39 de la Ley N° 24.073<sup>49</sup> estableció que “A los fines de las actualizaciones de valores previstas en la ley 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, y en las normas de los tributos regidos por la misma, no alcanzados por las disposiciones de la ley 23.928, las tablas e índices que a esos fines elabora la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA para ser aplicadas a partir del 1 de abril de 1992 deberán, en todos los casos, tomar como límite máximo las variaciones operadas hasta el mes de marzo de 1992, inclusive...”.

"Si bien la norma transcripta precedentemente sólo contemplaba un límite temporal para la consideración de las variaciones de los índices que publicara el organismo fiscal, en forma unánime la doctrina se expidió en el sentido de que Ley N° 24.073 implicaba una "derogación tácita" del ajuste por inflación impositivo<sup>50</sup>.<sup>51</sup>

"Un viejo principio altamente debatido, pero sobre el cual finalmente ha habido consenso, tanto en el ámbito nacional como en el internacional, es que los estados contables ajustados por inflación debieran ser los únicos a utilizar como punto de partida para la determinación de la base de cálculo de los tributos afectados, particularmente el impuesto a las ganancias y los impuestos que recaen sobre manifestaciones patrimoniales. Ello no obstante, las normas tributarias que se aplicaron en Argentina y que están vigentes en la ley del impuesto a las ganancias - sólo que limitadas en su aplicación con motivo del forzoso índice 1 a partir del 01-04-1992 por imperio de lo dispuesto por

---

<sup>48</sup>Publicada en el Boletín Oficial el 11/10/1985.

<sup>49</sup>Publicada en el Boletín Oficial el 14/04/1992.

<sup>50</sup>GiulianiFonrouge, Carlos M. y Navarrine, Susana C. "Impuesto a las Ganancias, 3° edición actualizada por S. C. Navarrine, Editorial Depalma, 1996, pág. 627.

<sup>51</sup>Catinot, S. G. y Campagnale, N. P.; Ajuste por inflación impositivo - cuestiones vinculadas con su inminente aplicación; XXXII Jornadas Tributarias, Colegio de Graduados de Ciencias Económicas, Mar del Plata, noviembre 2002.

la ley N° 24.073, artículo 39 - no tuvieron en cuenta este principio. En otras ocasiones hemos formulado nuestras críticas sobre el defectuoso mecanismo de ajuste por inflación contenido en la ley de impuesto a las ganancias. Basta recordar la obligación de practicar dos balances de partida, uno ajustado y otro histórico, las diferencias de criterio, las más de las veces sin sentido, entre las normas contables y las fiscales sobre amortizaciones de bienes de uso, valuación de inventarios, etc. Todo ello implicó alambicados procesos paralelos sobre cuyos costos, en más de una ocasión, se pretendió responsabilizar a los profesionales o a las instituciones que los representan, cuando en realidad no fueron pocos los esfuerzos que individual e institucionalmente se hicieron para minimizar los mismos."

"Lo cierto es que hoy están vigentes, aunque suspendidas en su aplicación efectiva las normas de ajuste por inflación contenidas en la ley de impuesto a las ganancias y vaticinamos que será inevitable que las mismas se vuelvan a poner en vigencia efectiva o, mejor aún, se sustituyan por algún otro mecanismo ...menos costoso. ¿Acaso es previsible que las empresas estén dispuestas a admitir un impuesto a las ganancias sobre presuntos resultados meramente ficticios emergentes de la falta de vigencia efectiva del ajuste por inflación?"

"Cuando el tema recién se comenzaba a discutir en la Argentina, sostuvimos, refiriéndonos a la situación en nuestro país con anterioridad al reconocimiento del ajuste por inflación con fines fiscales, a raíz de que se terminaba gravando resultados ficticios nominales y no los reales: "la evasión, que es una ilegalidad ha dejado de ser una inmoralidad para convertirse en una defensa del contribuyente contra una exacción legal excesiva"<sup>52</sup>."

"El ajuste por inflación impositivo está incorporado como "Titulo VI" en la ley del impuesto a las ganancias. Dicho ajuste, como se dijo, es diferente del que se aplica para la preparación de los estados contables conforme las normas profesionales. El ajuste requeriría necesariamente un balance histórico, aunque ello no surge explícitamente de las normas en vigencia."

"En efecto, el artículo 69 del Decreto Reglamentario de la ley del impuesto a las ganancias dispone:

*"...Los sujetos comprendidos en los incisos a), b), c) y en el último párrafo del artículo 49 de la ley, que lleven un sistema contable que les permita confeccionar balances en forma comercial, determinarán la ganancia neta de la siguiente manera: a) al resultado neto del ejercicio comercial*

---

<sup>52</sup>Revizo, J. y Schindel, A.; Consideraciones acerca de la sustitución del impuesto a los réditos en la República Argentina, I Jornadas Tributarias, Colegio de Graduados en Ciencias Económicas de la ciudad de Buenos Aires, Mar del Plata, 1971, publicado en Revista de Ciencias Económicas (Administración), abril - septiembre 1971, p.37.

*sumarán los montos computados en la contabilidad cuya deducción no admite la ley y restarán las ganancias no alcanzadas por el impuesto. Del mismo modo procederán con los importes no contabilizados que la ley considera computables a efectos de la determinación del tributo; b) al resultado del inciso a) se le adicionará o restará el ajuste por inflación impositivo que resulte por aplicación de las disposiciones del Título VI de la ley..."*

"Balance comercial, tanto desde el punto de vista de la ley de sociedades comerciales como de las normas profesionales vigentes no es otro que el elaborado en moneda constante. Por lo tanto ese debería ser el punto de partida para la confección del "balance impositivo". Más por razones históricas y de coherencia conceptual que por las netamente jurídicas, tanto los profesionales como la administración fiscal entendieron, en función del mecanismo de ajuste incorporado al citado Título VI de la ley, que el balance de partida era el histórico."

"Como señalamos más arriba, el ajuste impositivo por inflación está suspendido en su vigencia efectiva desde el 01-04-1992 por imperio de lo dispuesto por el artículo 39 de la ley N° 24.073, ya que el coeficiente de actualización a partir de esa fecha ha sido fijado en 1, sin perjuicio de que continuaron vigentes las normas complementarias del referido ajuste impositivo por inflación, como ser las relativas a valuación de bienes de cambio, tratamiento de las colocaciones financieras, de las diferencias de cambio, etc."<sup>53</sup>

Frente a la coyuntura imperante en el año 2002, las normas profesionales dispusieron que se practiquen nuevamente balances contables ajustados, obligatoriamente para los cierres anuales o intermedios desde el 31 de marzo de 2002 inclusive y optativamente para los anteriores.

En ese momento se esperaba una reacción adecuada del Poder Legislativo para volver a aplicar algún mecanismo de ajuste impositivo por inflación, la tesis de que el balance a moneda constante es el único válido a todos los fines, incluso los fiscales, no debería haber sido desdeñada, pero se mantuvo la suspensión de la aplicación a fines fiscales.

"Mientras tanto reinó en ese momento la incertidumbre en el ámbito económico y no alcanzó a advertirse, cuál sería el índice apropiado para la corrección. La evidente disparidad en los precios relativos, particularmente los de las divisas extranjeras, de insumos importados y de bienes

---

<sup>53</sup>Schindel, A.; Nuevos desafíos ante las distorsiones que genera la volatilidad de la moneda Argentina; Doctrina 1999 - 2004, Tomo I, Doctrina del Boletín de la Asociación Argentina de Estudios Fiscales, Bs. As. 2004, pág. 814 y ssg.

exportables, implicaba que un índice general, con mayoría de componentes basados en precios locales podría resultar en una medición arbitraria."

"Claro está que no practicar ajuste también es irreal. Desde el punto de vista político las autoridades se resistieron a aceptar los ajustes, los que, por otro lado, están prohibidos en los contratos privados." <sup>54</sup>

El 11 de septiembre de 2002, la Secretaría de Hacienda, dependiente del Ministerio de Economía de la Nación, por mediode la Resolución N° 100/2002, creó una Comisión Especial para el análisis de un nuevo proyecto de ajuste integral por inflación a los fines fiscales, integrada entre otros por los Profesores Jorge Macon y Ángel Schindel, dicha comisión se expreso respecto de lo consultado, el 11 de octubre de ese mismo año, y lo hizo de un modo que posee total vigencia, que a continuación reproducimos, lamentablemente las recomendaciones de la citada comisión fueron sepultadas hasta hoy en algún archivo de la Secretaría de Hacienda.

"Por todo ello, esta Comisión recomienda:

- 1) La implementación urgente y para la totalidad de las determinaciones resultantes de ejercicios cerrados a partir del 6 de Enero de 2002, de un método de ajuste que permita una adecuada medición de los resultados a fines fiscales;
- 2) La utilización, para efectuar el ajuste, del índice de precios internos al por mayor (IPIM).
- 3) El empleo de los estados contables ajustados como base apropiada para la medición de los resultados del período y para efectuar sobre él los ajustes necesarios para la obtención de la base de imposición, conforme se indica en el Anexo I;
- 4) La consideración, a efectos de facilitar el cumplimiento del punto 1°) de esta recomendación, de la posibilidad de adoptar transitoriamente el método de ajuste impositivo por inflación contenido en el título VI de la ley vigente (actualmente suspendido) con las adecuaciones indicadas en el Anexo II;
- 5) La aplicación, cualquiera fuere el método de ajuste impositivo por inflación que se adopte, del mecanismo de diferimiento de resultados a que se refiere el Anexo III;

---

<sup>54</sup>Schindel, A.; Nuevos desafíos ante las distorsiones que genera la volatilidad de la moneda Argentina; Doctrina 1999 - 2004, Tomo I, Doctrina del Boletín de la Asociación Argentina de Estudios Fiscales, Bs. As. 2004, pág. 814 y ssg.

6) La adopción, en el supuesto que la solución que se elija no alcance vigencia antes de la fecha de vencimiento del plazo para el cumplimiento de la obligación fiscal, de un mecanismo provisorio de pago que admita la determinación final de los resultados conforme a dicha solución;

7) La revisión total de los criterios de valuación de activos y pasivos contenidos en la ley del impuesto a las ganancias.

Anexo I - Bases Generales para la aplicación de un sistema de Ajuste por Inflación a partir de los Estados Contables Ajustados

### *1. Sujetos comprendidos*

Debería comprender a todos los sujetos enumerados en el Art. 49 de la Ley o a los beneficios incluidos en el art. 2, inc. 2) de la Ley, a cuyo fin habría que adaptar la redacción del Art. 94.

### *2. Índice aplicable*

Corresponderá adecuar la redacción del Art. 89 de la Ley a efectos de precisar que el índice para las correcciones a que se refiere el Título VI es el IPIM, tomando como base el correspondiente a diciembre de 2001.

### *3. Mecanismo de ajuste*

a) Se debería reemplazar el establecido por la Ley por otro, basado en las siguientes pautas:

1. A los fines de establecer el resultado impositivo en moneda constante se considerará:

a) Estados contables: los preparados de acuerdo con las normas del Art. 62° de la Ley de Sociedades Comerciales y las disposiciones emanadas de los organismos estatales de control.

b) Patrimonio contable (a una fecha determinada): la diferencia entre el activo y el pasivo surgido de los estados contables correspondientes a esa fecha;

c) Resultado contable: la ganancia o pérdida final que muestra el estado de resultados que integra los estados contables;

d) Moneda de cierre: la moneda de poder adquisitivo de la fecha de cierre del ejercicio por el cual se liquida el impuesto;

- e) Re-expresión: la obtención de una nueva medición mediante la aplicación de coeficientes de ajuste basados en la evolución del índice de precios internos (IPIM) al por mayor publicado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos;
- f) Coeficiente de ajuste: el resultado de dividir el IPIM de la fecha de cierre del ejercicio por el cual se liquida el impuesto por el IPIM del mes en cuyo poder adquisitivo está expresada la medición a ser llevada a moneda de cierre;
- g) Patrimonio impositivo (a una fecha determinada): la diferencia entre el activo y el pasivo a dicha fecha, valuados de acuerdo con las normas establecidas en la Ley.

Los criterios de valuación a aplicar para la determinación del patrimonio impositivo serán los establecidos en los Arts. 52° a 65°, 96°, 97° incs. d), e) y f) y 98° de la Ley. Todas las demás referencias a “costo” deberán entenderse como hechas al “costo re-expresado” conforme lo indicado en el inc. e) *ut supra*.

2. El resultado gravable de un período resultará de:

- a) El resultado contable, excluido el impuesto a las ganancias y los recuperos de él;
- b) Más (menos) los otros aumentos (disminuciones) del patrimonio que no se originen en aportes (retiros) de los propietarios;
- c) Más (menos) el exceso (defecto) del patrimonio impositivo sobre el patrimonio contable a la fecha de cierre del ejercicio;
- d) Menos (más) el exceso (defecto) del patrimonio impositivo sobre el patrimonio contable a la fecha de cierre del ejercicio anterior, re-expresado en moneda de cierre,
- e) Más los importes re-expresados en moneda de cierre de los gastos y las pérdidas del ejercicio que de acuerdo con esta ley no sean deducibles y no hayan sido tomadas en cuenta para determinar el patrimonio impositivo;
- f) Menos los importes re-expresados en moneda de cierre de los ingresos y las ganancias del ejercicio que de acuerdo con esta ley u otras leyes especiales no estén gravados o alcanzados por el impuesto y no hayan sido tomadas en cuenta para determinar el patrimonio impositivo;

3. Para determinar el monto neto sujeto a impuesto por el ejercicio, se considerarán:

- a) El resultado impositivo determinado de la manera indicada en los puntos 1 y 2 precedentes;

b) Los importes re-expresados en moneda de cierre de las desgravaciones y quebrantos impositivos computables originados en ejercicios anteriores;

4. Forma de establecer el resultado impositivo para aquellos sujetos que no practican balances comerciales:

a) El resultado impositivo de estos sujetos se establecerá mediante la comparación de los patrimonios impositivos inicial y final valuados a moneda de cierre, considerando, en su caso, la incidencia de los aportes o retiros de los socios o dueños y los demás ajustes que pudieran corresponder conforme lo previsto en los artículos anteriores y en las restantes normas vinculadas a la determinación del tributo.

b) Resultados de fuente extranjera:

Los resultados de fuente extranjera se establecerán en la moneda de origen y se convertirán a la fecha de su percepción o devengamiento, según el caso, conforme a las normas en vigencia. El monto del patrimonio neto (activos menos pasivos correspondientes) se considerará como “no monetario”. Empero, para fines fiscales se valorará al costo de origen re-expresado.

Anexo II - Aspectos a contemplar para el caso de reimplantarse el Ajuste Impositivo establecido en el Título VI de la Ley del Impuesto a las Ganancias

Para el caso de resolverse la rehabilitación de la vigencia del Título VI de la Ley del Impuesto a las Ganancias, las rentas de fuente extranjera se determinarán conforme a lo establecido en el Título IX de la Ley. Deberá aclararse que las normas de los incisos b) y c) del Art. 97° se aplican sólo para las ganancias de fuente argentina.

A su vez, cuando se reintegren capitales al país o se los afecte a ganancias de fuente argentina, el valor actualizado de dichos bienes al comienzo del ejercicio en que tal hecho ocurra no formará parte de los importes a detraer del activo a que se refiere el inc. a) del Art. 95° de la Ley. La actualización de los referidos capitales se efectuará con el índice referido en el art. 89° de la Ley.

En forma consistente con lo expresado precedentemente los quebrantos impositivos de las empresas, deben ser ajustados por inflación, con el índice referido en el art. 89°.

Anexo III - Diferimiento parcial de resultados positivos o negativos emergentes de la dispersión de índices

Por las razones expuestas en los considerandos, se sugieren el siguiente mecanismo:

Durante el primer ejercicio de aplicación de la Ley los contribuyentes y responsables con relación a los activos y pasivos expresados en moneda extranjera y los bienes de cambio, sin perjuicio de la valuación de dichos bienes conforme lo previsto en el Anexo I, deberán efectuar un segundo cálculo estableciendo el valor conjunto de dichos rubros en función del importe resultante de reexpresar el valor unitario de cada uno de los mismos al cierre del ejercicio anterior a la fecha de cierre con el índice a que se refiere el Art. 89° de la Ley.

En el activo se incluirá el monto de los capitales que estando afectados a la producción de ganancias de fuente extranjera al comienzo del ejercicio durante el curso del mismo hayan sido reintegrados al país o afectados a ganancias de fuente argentina.

La diferencia entre dicho valor y el establecido a los efectos de la determinación del patrimonio impositivo se dividirá por dos (o por tres) pudiendo computar en el referido primer ejercicio sólo un 50 % (o un tercio) de dicha diferencia. Los excedentes, debidamente re-expresados incidirán en los ejercicios siguientes." <sup>55</sup>

Como ya señalamos "El ajuste impositivo por inflación en el impuesto a las ganancias fue introducido en el año 1978 por la ley N° 21.894, aunque con un esquema distinto al que venía recomendándose por la doctrina y fue modificado en el año 1985 (Ley 23.260) para corregir algunas de sus distorsiones. Con ligeras variantes es el que está vigente conforme el Título VI de la Ley del Impuesto a las Ganancias. No obstante, por imperio de lo dispuesto por el Art 39 de la ley 24.073, su vigencia efectiva está suspendida desde el 01.04.1992 por el congelamiento de los índices correctores, circunstancia que después de los acontecimientos de los años 2002 y 2003 hubiera justificado el cese de tal suspensión, aspecto que no mereció reparo por parte de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en fallo severamente criticado<sup>56</sup> aunque mitigado ulteriormente por la doctrina sentada en otra causa en la que se pudo demostrar la confiscatoriedad del impuesto a las ganancias calculado sin el referido ajuste por inflación."<sup>57</sup>

---

<sup>55</sup>Pronunciamiento de la Comisión Especial creada por la Resolución SH N° 100/2002, Apéndice II, 11 de octubre de 2002. Fuente: Copia del original del Prof. Dr. Ángel Schindel.

<sup>56</sup>SCJN, SantiagoDuganTrocello S.R.L. c.P.E.N.-Ministerio de Economía, 30/06/2005, LA LEY, 03/10/2005, 7, con nota de Daniel Alberto Sabsay; Sebastián Neimark – en Impuestos t. LXIII-B,2005, p. 2079; SCHINDEL, Ángel “Ajuste por inflación: primer fallo de la Corte Suprema”, en Impuestos, t. LXIII-B, 2005, p. 2055.

<sup>57</sup>SCJN, Candy S.A. c/AFIP y otro, 03/07/2009. publicado, entre otros, en La Ley, Sup. Esp. Candy S.A. c/AFIP s/acción de amparo 2009 (julio) , 62, con nota de Luis Omar Fernández; Fernando D. García; Flavia I. Melzi; Gustavo J. Naveira de Casanova; Pablo Revilla; Juan Oklander; AngelSchindel; Marcos A. Sequeira; Sergio A. Simesen de Bielke; Hermosinda Egüez; Rodolfo R. Spisso.

"Nada ha cambiado respecto de la apretada síntesis que efectuamos más arriba. El Título VI de la Ley del Impuesto a las Ganancias sigue vigente. El Art. 39 de la ley 24.073 también está vigente, no obstante que los precios mayoristas crecieron en más del 530 % acumulado desde el año 2003 (base del nuevo índice), aún en las cuestionables estadísticas que elabora el INDEC."

"Para quienes puedan demostrar la confiscatoriedad del impuesto a las ganancias determinado sin el ajuste por inflación queda abierta la posibilidad de invocar la jurisprudencia sentada por la Corte en la causa Candy."

"Mientras tanto el creciente y en buena medida ineficiente gasto público se financia con una presión tributaria no vista antes en la Argentina, con un impuesto a las ganancias que en muchos casos no grava a los verdaderos resultados y con el espurio financiamiento a través de la cada vez más creciente emisión monetaria."

"Eso sí, cuando se trata de impuestos patrimoniales, a los efectos de las valuaciones de inmuebles o automotores se debe tomar el costo o la última valuación fiscal o, en su caso, valor de mercado, el que resulte superior. Para la actualización de las referidas valuaciones no hay prohibición de ajustar por inflación."

"Como corolario de ello resulta un triple beneficio para el fisco (financiamiento con emisión, no ajuste en el impuesto a las ganancias, ajuste en los impuestos patrimoniales), en tanto se castiga la inversión en lugar de estimularla, el crecimiento real de la economía parece cada vez más lejano y crecen los bolsones de pobreza."

"¿Advertirán nuestros gobernantes que auténtica redistribución es la que se efectúa respecto de la riqueza que se crea y no el reparto de la existente, lo que sólo nos puede llevar al estancamiento y la pobreza?"<sup>58</sup>

## **7. Problemas de medición de la renta a los fines tributarios en escenarios de inflación<sup>59</sup>**

"La inflación tiene como una de sus principales consecuencias la depreciación del valor de la moneda, que se manifiesta en un aumento sostenido de los precios de los bienes; esto provoca que el dinero vea afectada su utilidad como moneda de cuenta."

---

<sup>58</sup>Schindel, A.; Ajuste por inflación contable e impositivo - Francisco Bobadilla: un precursor argentino; Revista Impuestos N° 1, enero 2014, pág. 21 y ssg.

<sup>59</sup>Capítulo elaborado con la colaboración de Laura Arapa, Joven Investigadora del Área.

"Entonces, en la base imponible del impuesto existirán valores expresados en monedas de distinto valor adquisitivo, por lo que la resultante será impredecible: aumentará o disminuirá dicha base del tributo, según cómo sean la composición patrimonial y las operaciones que realice el sujeto."<sup>60</sup>

"El cambio de la base imponible por mera exposición a la inflación, que no implique adquisición alguna de renta, además de los efectos económicos perniciosos mencionados, afecta los principios de legalidad, certeza y equidad."<sup>61</sup>

Es sabido que la inflación erosiona paulatinamente el poder adquisitivo de la moneda (se necesita más dinero para comprar el mismo bien); ocasiona la pérdida del atributo de homogeneidad de las cifras contables, toda vez que estas han sido registradas utilizando una moneda que, es representativa de diferentes poderes adquisitivos durante un mismo ejercicio, por lo que pierde comparabilidad.

Determinar el impuesto a las ganancias sin realizar el ajuste implica alcanzar con el tributo utilidades ficticias o inexistentes, con el riesgo de descapitalizar a la empresa.

Hay una mayor carga fiscal en todos aquellos contribuyentes que no pueden adoptar medidas que los protejan de los efectos de la inflación, manteniendo una "posición monetaria neta negativa" en períodos de ocurrencia de ésta, ya que se tributa sobre "ganancias ficticias" situación ésta que resulta violatoria del principio de no confiscatoriedad, entendiéndose que esta situación conllevaría a la aniquilación del patrimonio del contribuyente, desvirtuando con ello los principios de equidad y de capacidad contributiva.

El hecho de no permitir el ajuste por inflación genera en las firmas una sobrevaluación de las utilidades reales, siendo la tasa efectiva del impuesto superior al 35% nominal.

Ante el interrogante acerca de qué compañías y qué rubros del balance sufren en mayor medida ante esta situación, Marcelo Domínguez, precisó que las firmas más afectadas son aquellas que tienen las siguientes características en cuanto a sus bienes de cambio y a sus bienes de uso:

- Aquellas con bienes de cambio de baja rotación, o que surjan de un prolongado proceso productivo: en estos casos, la comparación de los costos de compra o de producción con los

---

<sup>60</sup>Fernández, L. O.; El Impuesto sobre las empresas; Apartado B), del Capítulo III Impuesto a la Renta, en "Tratado de Tributación", Tomo II, "Política y Economía Tributaria", Volumen 1, Editorial Astrea, Buenos Aires, 2004, pág. 199.

<sup>61</sup> Fernández, L. O.; El Impuesto sobre las empresas; Apartado B), del Capítulo III Impuesto a la Renta, en "Tratado de Tributación", Tomo II, "Política y Economía Tributaria", Volumen 1, Editorial Astrea, Buenos Aires, 2004, pág. 202.

precios de venta de distintos momentos genera importantes ganancias nominales y no reales. (Por ejemplo, las automotrices).

- Las que cuentan con bienes de uso por valores significativos: durante la tenencia de los mismos, su amortización queda distorsionada en relación con los ingresos que generan durante su vida útil.

Por su parte, cuando las empresas venden sus bienes de uso deben comparar el precio de venta "en pesos" con el costo de adquisición, o el valor residual, también "en pesos". Eso implica reconocer una ganancia nominal muy significativa, sobre todo cuando se trata de la venta de inmuebles adquiridos antes de diciembre 2001.<sup>62</sup>

Adicionalmente, hoy existen importantes cuestionamientos metodológicos a los índices suministrados por el INDEC, lo que implica que, aún practicando el ajuste por inflación a fines fiscales, debería revisarse si el IPIM resulta el instrumento eficiente para llevar adelante el mismo, o es necesario recurrir a otros índices o módulos de valor más eficientes para dar certeza al ajuste, y por ende a la medición de la renta real a los fines fiscales.

## **8. Necesidad de su implantación permanente**

Enrique Reig recomienda utilizar un sistema de ajuste integral a partir de tasas de inflación superiores al 3% anual.<sup>63</sup>

La Comisión Meade, oportunamente expresó que "a no ser que el índice de inflación de precios pueda ser reducido a niveles muy bajos, con la esperanza de que se mantenga en éstos, la indicación de los impuestos según la inflación es esencial para impedir que ésta actúe como un método importante pero totalmente arbitrario de recaudación."<sup>64</sup>

Por su parte y en un sentido diametralmente opuesto al ajuste por inflación utilizando índices de precios, cinco años antes se expresó el llamado informe Carter diciendo que "un sistema tributario

---

<sup>62</sup>Internet: Ganancias Ficticias: Cómo reducir el el problema de la falta de ajuste por inflación  
<http://www.iprofesional.com/notas/>

<sup>63</sup>Reig, E. ; "Reforma necesaria de la estructura del impuesto a las ganancias de Argentina", Academia Nacional de Ciencias Económicas, Buenos Aires, 1996, pág. 60.

<sup>64</sup> Comisión Meade; "Estructura y reforma de la imposición directa", Instituto de Estudios Fiscales, Madrid, pág. 222.

que sólo grave los aumentos del poder adquisitivo real dañará irreparablemente la estabilidad automática del sistema." <sup>65</sup>

Entendemos que habiendo transcurrido cuatro décadas desde que se formuló esta postura, sus ideas han sido superadas, pues hoy día existe consenso académico que un buen sistema de corrección integral por inflación en materia de impuesto a la renta no afecta la estabilidad automática del sistema.

La ciencia contable, y las normas técnicas profesionales que receptan la necesidad del producir y exponer información contable ajusta por inflación, resultan de vital importancia como punto de sustento de cualquier proceso de implementación de un procedimiento de corrección por inflación a los fines fiscales.

Como hemos analizado en el apartado 2.2. de este trabajo, bajo pautas de "alta inflación", como las previstas hoy por las normas técnicas para practicar el ajuste por inflación contable, encontramos más de la mitad del tiempo en los últimos 60 años, mientras que bajo pautas de "inflación", considerando el parámetro preexistente en términos de normas técnicas, que establecía que a partir del 8% anual de crecimiento del nivel de precios se debía ajustar la información contenida en los estados contables, encontramos más del 70% del tiempo transcurrido en los últimos 60 años.

Lo expuesto nos exime de otros argumentos para fundar la necesidad de su aplicación de modo permanente a los fines fiscales, pues aquí no está en juego solo la pertinencia, confiabilidad, aproximación a la realidad, esencialidad, neutralidad, integridad, verificabilidad, sistematicidad y comparabilidad, que resultan todas cualidades relevantes para la información contable, sino que en materia tributaria se encuentra en juego la equidad horizontal y la afectación al derecho de propiedad, a través de la aplicación del tributo sobre bases nominales que pueden alterar la tasa efectiva del impuesto de tal modo de exceder la fijada por la ley.

Es evidente que la ausencia de ajuste por inflación a los fines fiscales en el impuesto a las ganancias además de los efectos señalados genera una fuerte distribución regresiva del ingreso, toda vez que con dicha ausencia hay contribuyentes que se perjudican, porque

---

<sup>65</sup> Royal Commission on Taxation, Canadá, Elaborado por Carter, K. L., "Informe de la Real Comisión de Investigación sobre Fiscalidad", Instituto de Estudios Fiscales, Madrid, 1975.

como se indicó terminan tributando mucho más que lo que el legislador previó, pero otros se benefician.

Los beneficiados, pueden ser aquellos que por su tamaño, participación en el mercado, capacidad de formación de precios, capacidad y poder de negociación, logran mantener en períodos de inflación una posición monetaria neta negativa, lo que implica que obtienen un beneficio a consecuencia de la inflación que sería menor en ausencia de ella.

Esto evidentemente afecta la equidad, pues ante un impuesto de tasa flat como es el impuesto a las ganancias sobre las empresas, con mínimas excepciones en el caso argentino, si las empresas más pequeñas que no tienen las cualidades descritas en el párrafo anterior tributan a una tasa efectiva superior al 35%, las que pueden obtener esos beneficios extra del escenario inflacionario, probablemente alguna de las empresas más grandes, con mayor capital, etc., tributan sobre su renta real a una tasa efectiva menor al 35%, lo que conlleva un efecto regresivo en términos de equidad, pues a lo sumo en un contexto adecuado deberían tributar a una tasa igual o superior a la de las primeras.

Esto también denota la clara necesidad de su implementación en forma permanente, aunque las normas técnicas contables vayan por otro camino.

### **9. Abordaje crítico de los resultados de la jurisprudencia Argentina**

En cuanto a la jurisprudencia con relación a la aplicación del ajuste por inflación a los fines del impuesto a las ganancias, son innumerables los decisorios que se han expedido respecto de la posibilidad que las empresas apliquen el ajuste por inflación a los fines impositivos, a través de cautelares y como resolución del fondo de la cuestión, como son los casos resueltos por la Corte Suprema de Justicia de la Nación Santiago DuganTrocello S.R.L. c.P.E.N.-Ministerio de Economía del 30/06/2005 y CandyS.A. c/AFIP y otro, 03/07/2009, pero en casi todos ellos el enfoque y la tendencia de la jurisprudencia se centra en la afectación del derecho de propiedad, lo que es relevante, pero requiere que la cuantía del perjuicio sea objetivamente significativa y en general no cuestiona la afectación de la equidad horizontal, contenida en la noción constitucional de igualdad.

Además la solución de los tribunales solo resuelve el caso de los contribuyentes que recurren a ellos para preservar sus derechos, que normalmente no son los más pequeños, pero deja obviamente fuera de la cuestión a todos aquellos que se han beneficiado fiscalmente con los efectos de la inflación.

Ello también justifica su urgente aplicación en modo permanente.

## **10. Aspectos colaterales vinculados con la imposición al patrimonio, al consumo y la recaudación - residuo fiscal -**

### **10.1. Imposición al patrimonio**

En cuanto a la imposición patrimonial, se observa que los escenarios de inflación, si no contemplan mecanismos de corrección benefician a los contribuyentes.

En los impuestos al patrimonio parcial (p.e. inmobiliario, automotor), que son tributos de determinación administrativa, la actualización de la base de imposición resulta un resorte de la propia administración y debería ser llevado a delante sobre la base de criterios homogéneos que garanticen la equidad.

En los tributos al patrimonio global, la falta de uso de mecanismos a través de la utilización de índices de precios o de módulos de valor adecuados, lleva a que la valuación de la base de imposición resulte no homogénea en términos de moneda de igual poder adquisitivo o de valor de mercado, por lo que requiere de la implementación de pautas generales de corrección para su adecuación a escenarios de inflación, con el objeto de mantener condiciones de equidad en la tributación.

### **10.2. Imposición al consumo**

Como sabemos esta forma de imposición, sean tributos generales o selectivos, se presenta con un diseño "ad-valorem" que implica la aplicación de una alícuota porcentual sobre el precio antes de impuesto del bien o servicio que se transa, o "específico" que corresponde a la aplicación de un importe fijo por unidad de medida del bien.

En el primero de los casos, al ser los precios la forma de valuación de la base imponible de los bienes que se comercializan, ellos se constituyen en un mecanismo de corrección permanente en la determinación del impuesto.

Mientras que en el caso de los tributos que responden al modelo "específico", la aplicación del impuesto sufre los efectos de la inflación y requiere de permanentes ajustes del monto asignado a la cuota por unidad de medida.<sup>66</sup>

### **10.3. Regímenes simplificados**

Por otra parte en cuanto a los regímenes simplificados para pequeños contribuyentes, como el que se ha dado en llamar en Argentina "monotributo", que también con distintas variantes se presenta en varios países<sup>67</sup>, se plantean problemas en escenarios de inflación, ya que en la medida que los parámetros para la inclusión de los contribuyentes se establezcan en la moneda de curso legal, y las cuotas de pago del tributo también lo hagan de ese modo, los mismos requerirán frecuentes modificaciones que actualicen los parámetros de inclusión y que no afecten la renta fiscal. La cuestión puede resolverse parcialmente estableciendo el monto del tributo como un porcentaje de las ventas o las compras del sujeto incluido en el régimen, ya que las mismas son flexibles a los efectos de la inflación y se ajustan automáticamente, permaneciendo como problema a resolver la determinación de los parámetros de inclusión, que de ser monetarios deberían actualizarse periódicamente, a menos que sean en unidades físicas de elementos representativos, situación en la cual la cuestión quedaría resuelta.

En el caso de Brasil estuvo vigente desde diciembre de 1996 hasta junio de 2007 un método denominado "simples federal", el que fue reemplazado por otro denominado "simples nacional", radicando la diferencia en la inclusión en el nuevo régimen simplificado de la cobertura de impuestos estatales. Este método al aplicar una alícuota sobre el ingreso bruto resuelve en cierto modo el problema de los efectos de la inflación en la determinación del impuesto, pero conserva el problema que la citada alícuota varía según tramos de ingreso bruto, los que se han establecido por ley, lo que sigue planteando un problema ante los efectos de la inflación.<sup>68</sup>

### **10.4. Residuo Fiscal**

El residuo fiscal o efecto Olivera - Tanzi se produce en un escenario de inflación, cuando el vencimiento del gravamen se establece en un momento posterior a la finalización del período fiscal

---

<sup>66</sup> Para un análisis formal ver: Carelli, S. C., Arosteguy, J. H. y Dominguez, S. M.; El impacto de la inflación en el sistema tributario. Necesidad de su adecuada neutralización; Capítulo IV, Derecho Tributario - Doctrinas Relevantes, Editorial Thomson Reuters La Ley, Buenos Aires, 2014.

<sup>67</sup> Para un análisis de los métodos simplificados en Paraguay, Perú, España, Chile y EE.UU. ver Fenochietto, R.; "Economía del Sector Público, análisis integral de las finanzas públicas y sus efectos"; Fondo Editorial de Derecho y Economía, Editorial La Ley; Buenos Aires, 2006, pág. 731 y ssgs.

<sup>68</sup> Para un más detallado análisis ver: <http://www.receita.fazenda.gov.br/PessoaJuridica/simples/simples.htm>

por el cual se paga, el Estado sufre una merma en la recaudación cuya magnitud dependerá del tiempo transcurrido entre ambos momentos y del nivel de inflación<sup>69</sup>.

Tal efecto suele producirse también, aunque con efecto inverso, por el tiempo que transcurre entre que se perfecciona el hecho imponible y la finalización del período de liquidación. Aspecto que se resuelve en el caso del impuesto a las ganancias, con la aplicación de un sistema integral de corrección de los efectos de la inflación, pero que no tiene solución en la experiencia local ni comparada por ejemplo en el impuesto al valor agregado.

En Argentina durante la década de los ochenta para solucionar este problema, se establecieron mecanismos de actualización diarios (ver Resolución N° 10/88 de la Secretaría de Hacienda, o Resolución N° 36/90 de la Secretaría de Finanzas Públicas), que ajustaban el monto del impuesto determinado hasta el momento de su efectivo pago. Los que estuvieron vigentes hasta el 1° de abril de 1992.

## **11. Conclusiones**

Como se puede observar la situación actual en materia de normas contables profesionales que plantea un parámetro inexplicablemente alto para establecer la obligación de la aplicación de mecanismos de corrección respecto de los estados contables, parecería que no resulta un elemento de juicio relevante para concluir que hacer en materia tributaria en este mismo sentido.

Es de esperar, pues como ya dijimos entendemos vital que las normas contables profesionales se encuentren en sintonía con lo que requiere la "realidad económica" en materia tributaria, que en las áreas respectivas de este Congreso - citadas en el apartado 4. de este trabajo - se alcancen conclusiones convergentes con las que aquí se expresan.

Es evidente que resulta necesario, aún con niveles muy bajos de inflación y más aun teniendo en cuenta las condiciones particulares de nuestra realidad "inflacionaria", que se aplique en forma permanente un ajuste por inflación a los fines impositivos que concilie perfectamente con el ajuste contable.

Entendemos que la única diferencia que se puede manifestar entre uno y otro ajuste es la emergente de la aplicación del método de impuesto diferido en materia contable, que puede implicar diferencias temporales, y las implicadas en el ajuste de los gastos no deducibles a los fines fiscales.

---

<sup>69</sup>Olivera, J. H. G.; Money, Prices and Fiscal Lags, BNL Quarterly Reviews, septiembre 1967, pags.257-268. YTanzi, V.; "The Individual Income Tax and Economic Growth"; Johns Hopkins University Press, 1969.

Habíamos pensado en agregar un ejemplo de cómo entendemos debería abordarse la cuestión, pero preferimos citar el trabajo de Cesar Cavalli "¿Cómo sería el ajuste por inflación impositivo en comparación con el contable?"<sup>70</sup>, al cual nos remitimos en el sentido señalado.

Entendemos que es necesario adoptar un índice representativo para todos los contribuyentes a fin de practicar el ajuste por inflación impositivo, y adicionalmente ajustar todos los parámetros que resulten necesarios a los fines fiscales, tal lo descripto a lo largo del trabajo y en el capítulo 10 del mismo.

Dicho índice o módulo de valor podría ser elaborado por la Administración Tributaria, y ajustarse a un modelo parecido al chileno de unidad tributaria (UTA: anual, UTM: mensual).

La carga tributaria efectiva que genera la inflación no corregida en el impuesto a las ganancias, superior a la emergente de la tasa nominal del impuesto, en los casos de contribuyentes que no pueden mantener una posición monetaria neta negativa en períodos de inflación, induce a la evasión y el incumplimiento, siendo esta otra cuestión que no debe perderse de vista a la hora de disponer su reimplantación.

Así como en estos días escuchamos en los medios fuertes cuestionamientos a cierta judicialización de la política, pues se pretende someter a decisiones del Poder Judicial facultades que son propias de otro poder del Estado como es el Poder Legislativo. También observamos que se ha judicializado el ajuste por inflación impositivo - como se señaló en el apartado 9 - y esta no parece la manera de resolver una cuestión que es claro resorte legislativo, Poder que debe dictar normas para interés común de toda la sociedad, y requiere de su pronta intervención que en nuestra opinión debería ser impulsada por los organismos representativos de las profesiones de ciencias económicas, toda vez que somos actores vitales en la relación fisco - contribuyentes y esto convergería indudablemente a mejorarla.

## **12. Recomendaciones**

Teniendo en cuenta lo expuesto nos permitimos recomendar:

- La reimplantación del ajuste por inflación impositivo con carácter permanente.
- Contemplar como punto de partida para realizar dicho ajuste los estados contables expresados en moneda homogénea.

---

<sup>70</sup>Cavalli, C.; ¿Cómo sería el ajuste por inflación impositivo en comparación con el contable?; Consultor Tributario, Editorial Errepar SA, Buenos Aires, agosto y septiembre de 2012.

- Considerar que el ajuste debe ser integral.
- Implementar la utilización de un módulo de valor tipo UT, que elabore la Administración Tributaria, en base criterios metodológicos establecidos por ley que contemplen la representatividad del mismo.
- Promover que los organismos profesionales que representan a los graduados en ciencias económicas efectúen las presentaciones pertinentes ante el Poder Legislativo para que se sancione la norma legal necesaria en este sentido.

---

<sup>i</sup> Los autores agradecen a las Autoridades del CECyT - FACPCE la responsabilidad asignada para elaborar el presente trabajo, la revisión crítica por ellas efectuada, siendo este documento la expresión institucional del tema. Las omisiones y posibles errores son exclusiva responsabilidad de los autores y no comprometen a las organizaciones a las que pertenecen.